

Máster Universitario en Derecho de las
Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y
Sociedad de la Información

Curso académico 2019-2020

Trabajo Fin de Máster

**“Análisis jurídico sobre el tratamiento
de datos de carácter personal en la
prevención de la expansión de
COVID-19 en España: incidencia en los
derechos y libertades de las personas”**

Rosalía Flores López

Tutora: Prof. Dra. D^a. María Nieves de la Serna Bilbao

Madrid, 29 de junio de 2020

RESUMEN

La crisis sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, declarada pandemia, ha supuesto una acelerada transformación sin precedentes en múltiples y variados aspectos de la sociedad a nivel mundial. Bajo el prisma de la Protección de Datos, se tratan de conjugar derechos fundamentales como la salud o la vida y la protección de datos, que debe servir a la humanidad en situaciones de emergencia sanitaria. El retorno gradual a la actividad debe ir acompañado de la prevención de la expansión de la enfermedad, con la implementación de medidas higiénicas, preventivas y organizativas que logren dicho fin. Una de las medidas más cuestionadas es la relativa al control de la temperatura, que resultará lícita cuando se apliquen las garantías adecuadas para la salvaguarda de los derechos y libertades de las personas. Resulta fundamental el cumplimiento de los oportunos requisitos para mantener un justo equilibrio entre los intereses en liza. Al estudio de esta cuestión se dedicará el presente trabajo.

CONCEPTOS CLAVE:

Datos personales de categoría especial | Prevención expansión en España | Medidas higiénicas, preventivas y organizativas | Principios del tratamiento e información | Retorno gradual a la actividad | COVID-19 |

ABSTRACT

The health crisis caused by COVID-19, declared a pandemic, has brought about an unprecedented accelerated transformation in many and varied aspects of society worldwide. Under the prism of Data Protection, fundamental rights such as health or life and data protection, which must serve humanity in health emergencies, are being brought together. The gradual return to activity must be accompanied by the prevention of the expansion of the disease, with the implementation of hygienic, preventive and organisational measures that achieve this end. One of the most questioned measures is that relating to temperature control, which will be lawful when adequate guarantees are applied to safeguard the rights and freedoms of individuals. It is essential that appropriate requirements be met in order to maintain a fair balance between the interests at stake. This work will be devoted to the study of this issue.

KEY CONCEPTS:

Special category personal data | Prevention of expansion in Spain | Hygienic, preventive and organizational measures | Principles of processing and information | Gradual return to activity | COVID-19 |

INDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	VIII
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Objeto y estructura del Trabajo Fin de Máster.....	1
1.2. Justificación de la elección del tema y de su interés	3
2. LOS CONTROLES TERMOGRÁFICOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	7
2.1. Contextualización de la medida de la termovigilancia	7
2.2. Temperatura corporal y síntoma de fiebre como datos de carácter personal de categoría especial	10
2.3. Bases jurídicas para el tratamiento de los datos de salud.....	18
2.4. Control termográfico de las personas físicas.....	22
2.4.1. ¿Resulta lícito el control de la temperatura por parte del empleador en el entorno laboral?.....	23
2.4.2. ¿Resulta posible transmitir la información sobre la salud de un empleado que resulta un posible caso positivo de COVID-19 al personal de la empresa?.....	25
2.4.3. ¿Puede el personal de seguridad tomar la temperatura a los empleados en relación con la enfermedad COVID-19 a fin de detectar la misma?	26
2.4.4. ¿Cuáles son los requisitos exigidos por la Agencia Española de Protección de Datos para la medida del control de temperatura?	26
2.4.5. ¿Resulta posible utilizar el control termográfico para el acceso de clientes a las instalaciones de la empresa?	27
2.4.6. ¿Resulta posible utilizar el control termográfico para el acceso de proveedores a las instalaciones de la empresa?	28
2.5. Sujetos sobre los que pueden realizarse los controles de termovigilancia	28
2.6. Consideraciones en materia de protección de datos en relación con la utilización de dispositivos termográficos	29
3. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN PROTECCIÓN DE DATOS DE LA MEDIDA DE CONTROL TERMOGRÁFICO	31
3.1. Descripción del tratamiento	31
3.1.1. Fecha de realización de la EIPD	31
3.1.2. Nombre y Descripción del Tratamiento	31
3.1.3. Categorías de Datos.....	31
3.1.4. Identificación del Responsable-RGPD	31
3.1.5. Identificación de terceros implicados en el tratamiento.....	31

3.1.6. Flujos de datos personales	31
3.2. Licitud del tratamiento y cumplimiento normativo	32
3.3. Metodología de la EIPD	32
3.3.1. Implicados en la ejecución de la EIPD	32
3.3.2. Guías, herramientas, metodologías, normas y dictámenes utilizados en la evaluación.	33
3.4. Análisis de los escenarios de riesgo	34
3.5. Análisis del tratamiento del riesgo	36
3.6. Evaluación de Riesgos	37
3.7. Tratamiento del Riesgo	41
3.8. Conclusiones y recomendaciones de la Evaluación del Impacto en Protección de Datos	45
4. CONCLUSIONES: PRINCIPALES APRECIACIONES, RIESGOS Y POSIBLES SOLUCIONES	47
ANEXOS.	1
ANEXO A. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURÍDICAS	1
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	1
FUENTES NORMATIVAS.....	12
FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	16
ANEXO B. GLOSARIO DE TÉRMINOS	17
ANEXO C. PROTOCOLO DE MEDIDAS FRENTE A LA ENFERMEDAD COVID-19 PARA EL PROGRESIVO REGRESO A LA ACTIVIDAD EN RFL ELÉCTRICA, S.A.	21
ANEXO D. REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO SOBRE EL CONTROL TERMOGRÁFICO DE LAS PERSONAS.....	23
ANEXO E. CARTEL INFORMATIVO SOBRE ZONA TERMOVIGILADA.....	25
ANEXO F. DECÁLOGO DE RECOMENDACIONES PARA TRATAMIENTO DE DATOS DE CATEGORÍA ESPECIAL	26

ÍNDICE DE ELEMENTOS: ILUSTRACIONES Y TABLAS

Ilustración 1. Distribución mundial de casos COVID-19 en fecha 29 de junio de 2020.	3
Ilustración 2. Distribución mundial de fallecimientos COVID-19 en fecha 29 de junio de 2020.	4
Ilustración 3. Tabla con características demográficas, clínicas y antecedentes epidemiológicos de riesgo. Casos de COVID-19 notificados a la RENAVE.	8
Ilustración 4. Distribución por edad y sexo. Casos de COVID-19 notificados a la RENAVE.	9
Ilustración 5. Mapeo de riesgos tras la EIPD.	44
Tabla 1. Escala de valores para la probabilidad para EIPD de control de temperatura.	34
Tabla 2. Escala de valores para el impacto para EIPD de control de temperatura. .	35
Tabla 3. Formula de estimación del riesgo para EIPD de control de temperatura. ...	35
Tabla 4. Matriz de riesgo para EIPD de control de temperatura.	35
Tabla 5. Matriz de resultados del riesgo inherente para EIPD de control de temperatura.	36
Tabla 6. Evaluación de Riesgos del tratamiento del control de la temperatura.	37
Tabla 7. Tratamiento del Riesgo del control de la temperatura.	41

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEC	Asociación Española para la Calidad.
AENA	Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos.
APD	Autorité de Protection des Données.
APEP	Asociación Profesional Española de Privacidad.
APPS	Aplicaciones.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
CE	Constitución Española.
CEPD	Comité Europeo de Protección de Datos.
CNE	Centro Nacional de Epidemiología.
CNIL	Commission Nationale de L'Informatique et des Libertes.
CNM	Centro Nacional de Microbiología.
CONTACT TRACE APPS	Apps de seguimiento de contactos por bluetooth.
COVAPPS	Apps de información voluntaria de contagios.
COVID-19	Enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 y comúnmente denominada "Coronavirus".
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
EDPB	<i>European Data Protection Board.</i>
EIPD	Evaluación del Impacto en Protección de Datos.
ESPII	Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
ICAB	Il · Lustre Col·legi De L'Advocacia de Barcelona.

LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
LSP	Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
NÚM.	Número.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
OP. CIT.	Ópera Citada.
PCR	Siglas en inglés de 'Reacción en Cadena de la Polimerasa'.
PIA	<i>Privacy Impact Assessment.</i>
RAT	Registro de Actividades de Tratamiento.
RENAVE	Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
SUPRA	Remite a Nota inmediatamente anterior.
TC	Tribunal Constitucional.
TFM	Trabajo Fin de Máster.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
VID.	Véase.
WHO	<i>World Health Organization.</i>

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto y estructura del Trabajo Fin de Máster

El presente Trabajo Fin de Máster (en adelante, “TFM”) tiene por objeto el **análisis, desde la perspectiva de Protección de Datos, del tratamiento de datos de carácter personal en la prevención de la expansión de COVID-19 en España**, estudiando la **incidencia que tiene esta cuestión sobre los derechos y libertades de las personas**.

El enfoque bajo el que se realizará será **eminente práctico**, y así, se atenderá a un **ficticio encargo profesional de elaboración de un informe jurídico, por una empresa privada del sector eléctrico** (en adelante, RFL ELÉCTRICA, S.A.), que desea conocer las implicaciones más relevantes de esta crisis sanitaria en la materia objeto de estudio, y las principales directrices a seguir para la desescalada y vuelta a la normalidad en la empresa, tras la paulatina flexibilización de las medidas de confinamiento impuestas por el Gobierno de España para el control de esta situación mediante el estado de alarma.

Es por ello, que este trabajo será elaborado con el rigor de un trabajo académico conducente a la obtención de un título de Máster, lo que comprende formato, citas, y amplias referencias bibliográficas, pero sin olvidar la claridad y concisión de un encargo profesional por un cliente, donde prima la practicidad. De esta forma, con carácter general, se evitará el tratamiento de temas teóricos y/o abstractos alejados de la actualidad más inmediata.

La limitación de la extensión del TFM implica que únicamente se realice una exposición detallada sobre la legalidad del control de la temperatura en el seno empresarial, por ser la cuestión que más dudas ha suscitado durante las últimas semanas, entre diversos ámbitos, tales como comercios, centros de trabajo, u otros espacios¹, provocando incluso diversos pronunciamientos de la autoridad de control en materia de Protección

¹ El análisis se centrará en el escenario expresado, resultando de interés indicar que no será objeto de estudio en este trabajo cuestiones relativas a la utilización de otras tecnologías en la prevención de la expansión de COVID-19 como la geolocalización de los móviles por operadores de telecomunicaciones y/o a partir de redes sociales, las aplicaciones (en adelante, “Apps”), webs y chatbots para autodiagnóstico de la enfermedad, las Apps de información voluntaria de contagios (en adelante, “COVApps”), las Apps de seguimiento de contactos por bluetooth (en adelante, “Contact Trace Apps”), los pasaportes de inmunidad, o el reconocimiento facial en exámenes. En este sentido, *vid.*, entre otros, MINISTERIO DE SANIDAD. Orden SND/297/2020, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 86, de 28 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4162-consolidado.pdf>; AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. Informe 0036/2020 de análisis de la utilización del reconocimiento facial para realizar exámenes. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0036.pdf>; AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. Comunicado de la AEPD con fecha 26 de marzo de 2020 sobre Apps y webs de autoevaluación del Coronavirus. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-apps-webs-autoevaluacion-coronavirus-privacidad>; COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. Directrices 04/2020 sobre el uso de datos de localización y herramientas de rastreo de contactos en el contexto de la pandemia de COVID-19. Disponible en: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_guidelines_20200420_contact_tracing_covid_with_annex_es.pdf; AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. Comunicado de la AEPD con fecha 16 de marzo de 2020 en relación con webs y Apps que ofrecen autoevaluaciones y consejos sobre el Coronavirus. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-de-la-aepd-en-relacion-con-webs-y-apps-que-ofrecen>

de Datos en España: la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, “AEPD”). Así, no se pretenden analizar todas y cada una de las implicaciones que pueda tener la COVID-19 en Protección de Datos, estimando más oportuno un análisis específico del control térmico de las personas físicas para tratarlo con la debida profundidad.

En este sentido, se estructurará el TFM en cuatro bloques diferenciados, que son los siguientes:

- Un **primer bloque** introductorio, donde se expone el trabajo, las finalidades perseguidas y la justificación de la elección del tema y de su interés.
- Un **segundo bloque**, que versará sobre el control de la temperatura o termovigilancia de las personas físicas en el ámbito de una empresa privada. Para abordar esta cuestión, se hará referencia a (i) en primer lugar, la temperatura corporal y el síntoma de fiebre como datos de carácter personal en la normativa de protección de datos, (ii) en segundo lugar, se estudiarán los distintos sujetos sobre los que pueden recaer esta termovigilancia, y (iii) en último lugar, se tratarán las distintas obligaciones en materia de protección de datos en relación con la implementación de sistemas de termovigilancia basados en cámaras térmicas integradas en un sistema de videovigilancia, y/o termómetros de infrarrojos².
- Un **tercer bloque**, donde se realizará una Evaluación del Impacto en Protección de Datos (en adelante, “EIPD”) o *Privacy Impact Assessment* (“PIA” por sus siglas en inglés) a la luz del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, “RGPD”) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, “LOPDGDD”) a fin de evaluar los posibles impactos de las actividades de tratamiento en la protección de datos personales, al resultar probable que dicho tratamiento suponga un significativo riesgo para los derechos y libertades de las personas. Asimismo, se llevará a cabo un protocolo de actuación para la acción concreta y un registro de actividades de tratamiento y se elaborará un cartel informativo de zona termovigilada con mecanismo informativo a los interesados.
- Un **cuarto bloque**, que cerrará el presente TFM, con las principales conclusiones apreciadas, fruto de este análisis jurídico, donde se resumirá someramente las soluciones y recomendaciones ofrecidas a la luz de su estudio.

² Es necesario recordar que la simple toma de temperatura, que no implique almacenamiento o registro del resultado obtenido, en un soporte, -ya sea formato papel o formato automatizado-, no quedará sometido a la normativa de protección de datos, especialmente al Reglamento General de Protección de Datos. En este sentido se ha pronunciado la COMMISSION NATIONALE DE L'INFORMATIQUE ET DES LIBERTES (en adelante, “CNIL”), autoridad de protección de datos francesa, y puede encontrarse más información al respecto en <https://www.cnil.fr/fr/coronavirus-covid-19-les-rappels-de-la-cnil-sur-la-collecte-de-donnees-personnelles-par-les>, y la AUTORITÉ DE PROTECTION DES DONNÉES (en adelante, “APD”), autoridad de protección de datos belga, en <https://www.autoriteprotectiondonnees.be/covid-19-et-traitement-de-donnees-a-caractere-personnel-sur-le-lieu-de-travail>

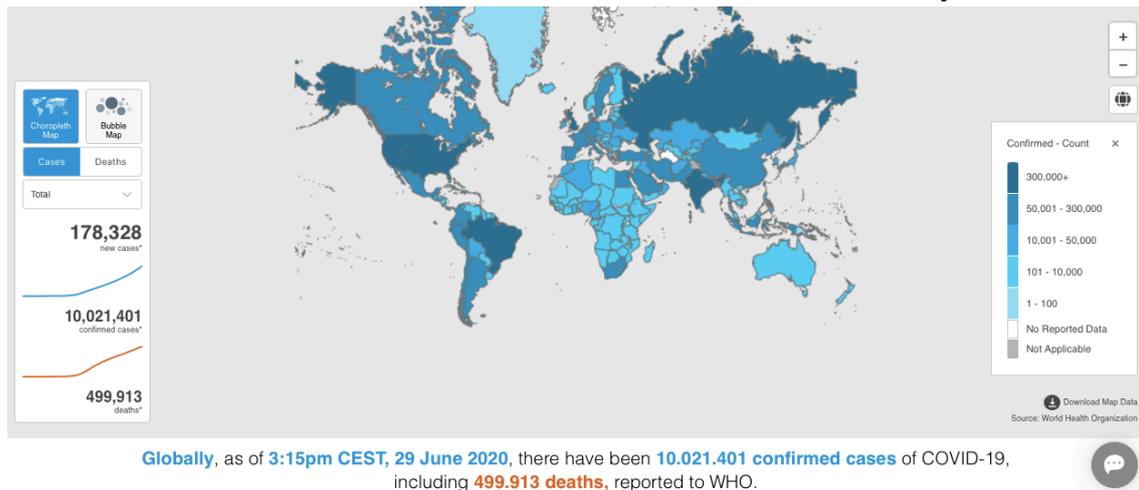
1.2. Justificación de la elección del tema y de su interés

En las últimas semanas, incluso meses, hemos estado viviendo una situación insólita: prácticamente la totalidad del mundo se ha visto paralizado, sin más alternativa, debido a una emergencia de salud pública sin precedentes, que la Organización Mundial de la Salud (en adelante, “OMS”) o *World Health Organization* (“WHO” por sus siglas en inglés) elevó el 11 de marzo de 2020 a pandemia de alcance internacional, ocasionada por el desconocido virus SARS-CoV-2.

Sin duda, una pandemia, se trata de circunstancias extraordinariamente graves, tanto por la velocidad de la evolución de los hechos a nivel nacional e internacional, como por el notable número de personas afectadas y víctimas en todo el mundo, que ascienden poco más de 100 días después de la declaración de pandemia, con fecha 29 de junio de 2020, a **248.970 casos confirmados en España, 2.612.691 casos confirmados en Europa y 10.021.401 casos confirmados en el mundo**³, con **499.913 fallecimientos totales**, en cifras aproximadas.

A continuación, se muestran gráficos internacionales de la distribución de la enfermedad relativos a la incidencia en cada país:

Ilustración 1. *Distribución mundial de casos COVID-19 en fecha 29 de junio de 2020.*

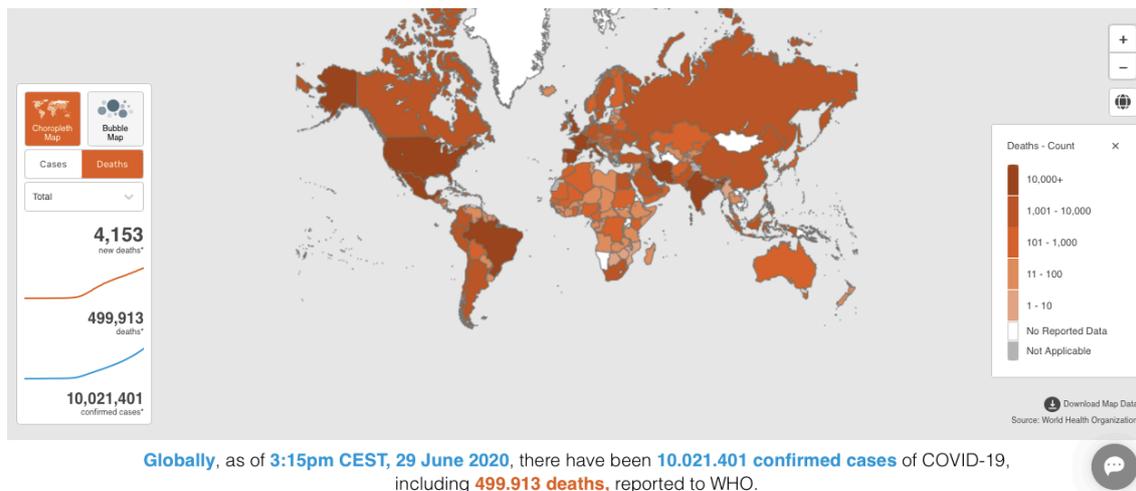


Fuente: WORLD HEALTH ORGANIZATION. *WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard*⁴.

³ Vid. MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Enfermedad por nuevo coronavirus, COVID-19. Información actualizada sobre el brote. Situación actual.* Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/situacionActual.htm> y <https://cnecovid.isciii.es/covid19/>; MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Actualización nº 149: enfermedad por SARS-CoV-2- (COVID-19) 27.06.2020* [en línea]. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/Actualizacion_149_COVID-19.pdf; en los anteriores enlaces, se actualiza de forma diaria la información sobre la enfermedad COVID-19; MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Declaración del brote de SARS-CoV-2 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional* [en línea]. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/Valoracion_declaracion_emergencia_OMS_2019_nCoV.pdf donde se tiene conocimiento de la gravedad que comienza a entrañar este virus, a priori, desconocido y/o para el que no existe un tratamiento efectivo en la actualidad.

⁴ Vid. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2020). *WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard.* Disponible en: <https://covid19.who.int/>;

Ilustración 2. Distribución mundial de fallecimientos COVID-19 en fecha 29 de junio de 2020.



Fuente: WORLD HEALTH ORGANIZATION. *WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard*⁵.

Todo este escenario de singular crisis provocada por la COVID-19 ha requerido de medidas excepcionales, casi nunca aplicadas en España desde la instauración de la democracia en 1978, como la declaración del estado de alarma⁶ el 14 de marzo de 2020 mediante el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma⁷ para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, “RD 463/2020”)⁸, de acuerdo con el artículo cuarto, apartado b)⁹, de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio¹⁰, en relación con los artículos 55 y 116, apartado 2 de la Constitución Española¹¹ (en adelante, “CE”). La adopción de esta medida, entre otras, ha tenido por objeto principal la protección de la salud y seguridad de los ciudadanos, para tratar de contener la progresión alcista de la enfermedad COVID-19, y con ello, el número de personas afectadas. A su vez, es necesario indicar que esta situación ha supuesto una limitación de ciertos derechos,

⁵ *Supra*.

⁶ El único precedente que se puede encontrar de la declaración de estado de alarma en España es en el 4 de diciembre de 2010, para solucionar el cierre del espacio aéreo debido a una huelga de controladores aéreos. *Vid.* HIDALGO, Juan Carlos, 2020. La huelga de controladores, único precedente de estado de alarma en democracia. *Expansión*. [en línea]. 13 de marzo. Disponible en: <https://www.expansion.com/economia/politica/2020/03/13/5e6b9c54e5fdea1f238b457f.html>

⁷ Con las sucesivas prórrogas desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio de 2020, con los Real Decreto 476/2020, de 17 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, 492/2020, de 24 de abril, 514/2020, de 8 de mayo, y 555/2020, de 5 de junio.

⁸ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3692-consolidado.pdf>

⁹ El tenor literal de este artículo dispone que:

“El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

(...)

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

(...)”

[El subrayado es de la autora].

¹⁰ Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1981). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1981/BOE-A-1981-12774-consolidado.pdf>

¹¹ Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

pero fundamentalmente, y a lo que el presente Trabajo Fin de Máster interesa, una necesaria ponderación entre el derecho fundamental a la protección de datos¹² y el derecho a la salud, en su vertiente pública.

El “fenómeno COVID-19” ha supuesto un impacto en toda la sociedad sin excepción, acelerando una absoluta transición hacia el mundo digital, de forma casi instantánea, y que ha traído consigo importantes cambios normativos en numerosas materias del Derecho, que se han visto afectadas por esta crisis sanitaria. Es así un elemento transformador mundial, marcando un antes y un después.

En este contexto, y desde la perspectiva de un buen regreso a la normalidad, en etapas de desescalada laboral en multitud de empresas, es necesario plantear las distintas medidas a implementar, en colaboración con los Servicios Médicos y los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, para evitar la diseminación de la enfermedad infecciosa y posibilitar la reanudación de la actividad con garantías de seguridad para todas las personas, así como dilucidar, desde la perspectiva de protección de datos, las distintas condiciones y premisas bajo las cuales es posible utilizar los datos de carácter personal, y especialmente, en el marco de datos de salud de las personas físicas.

En síntesis, se ha estimado oportuno abordar este tema, debido a que se trata de una cuestión que comprende las siguientes notas:

- I. El “fenómeno COVID-19” ha causado una **intensa producción jurídica**, tanto en ámbito nacional como internacional, dado que ha supuesto **multitud de novedades en un notable número de áreas del Derecho**¹³, y como no puede ser de otra forma, también en la privacidad y protección de datos¹⁴.

¹² En este sentido, es de interés indicar que PIÑAR MAÑAS, José Luis ha precisado en la conferencia online del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona celebrada el día 5 de junio de 2020, que el derecho a la protección de datos no queda suspendido en ningún caso, ni en estado de alarma, excepción y sitio.

¹³ Resulta de utilidad conocer esas novedades y consecuencias jurídicas a través de los siguientes recursos: ABOGACÍA ESPAÑOLA, 2020. *La respuesta legal e institucional al COVID19. Manual para Abogados y Abogadas* [en línea]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/03/2020-06-01-manual-covid19L.pdf>; ABOGACÍA ESPAÑOLA, 2020. *Guía de Protección de la Abogacía Española ante el COVID-19* [en línea]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/06/Guia-Proteccion-Abogacia-COVID19.pdf>; URÍA MENÉNDEZ, 2020. *Guía sobre cuestiones jurídicas clave relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19. 1 de mayo de 2020* [en línea]. Disponible en: https://www.uria.com/documentos/galerias/5145/documento/9068/Guia_Covid19.pdf; y WOMEN IN A LEGAL WORLD, 2020. *Guía sobre las principales consecuencias jurídicas de las medidas adoptadas a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19* [en línea]. Disponible en: https://womeninlegalworld.com/wp-content/uploads/2020/04/WLW-Guía_COVID-19-6.pdf

¹⁴ Algunos de los pronunciamientos europeos, entre otros, en esta materia pueden encontrarse en: AGÈNCIA ANDORRANA DE PROTECCIÓ DE DADES, 2020. *Recomanacions sobre tractament de dade en la crisi del COVID-19* [en línea]. Disponible en: <https://www.apda.ad/sites/default/files/2020-03/COVID19.pdf>; AGÈNCIA ANDORRANA DE PROTECCIÓ DE DADES, 2020. *Nota informativa sobre la legitimitat de la presa de temperatura a clients d'establiments comercials i allotjaments turístics* [en línea]. Disponible en: <https://www.apda.ad/sites/default/files/2020-05/280520132326.pdf>; CONSEIL DE L'EUROPE, 2020. *Déclaration conjointe sur le droit à la protection de données dans le contexte de la pandémie à COVID-19* [en línea]. Disponible en: https://www.ccin.mc/images/Covid19_dclaration-conjointe.pdf; DATA PROTECTION COMMISSION, 2020. *Covid-19 and Subject Access Requests* [en línea]. Disponible en: <https://www.dataprotection.ie/en/covid-19-and-subject-access-requests>; GARANTE PER LA PROTEZIONE DEI DATI PERSONALI, 2020. *Coronavirus and data protection* [en línea]. Disponible en: <https://www.garanteprivacy.it/temi/coronavirus>; EUROPEAN DATA PROTECTION BOARD, 2020. *Statement on the processing of personal data in the context of the COVID-19 outbreak* [en línea]. Disponible en:

- II. Es un **tema de inmediata actualidad**, que, por la magnitud de su alcance, ha sido tratado diariamente por diversos medios y canales, y durante la elaboración del presente Trabajo Fin de Máster se ha ido produciendo la progresiva desescalada a través de las distintas Fases¹⁵ para la nueva normalidad.
- III. La **recuperación social y económica del país**, tras el fuerte impacto sobrevenido de la crisis provocada por el COVID-19, pasan por una adecuada vuelta a la normalidad, en la que se evite al máximo los riesgos de infección de los ciudadanos en el desconfinamiento. Todo ello, observando y respetando sus derechos fundamentales, y especialmente, su derecho fundamental a la protección de datos, que, si bien es cierto que no debe suponer un obstáculo en situaciones de pandemias sanitarias, tampoco debe quedar olvidado.
- IV. El análisis jurídico del tema objeto de estudio, que no está exento de debate en el sector de la Protección de Datos¹⁶, permite la **aplicación y el desarrollo**, desde un enfoque práctico, de las **competencias y conocimientos adquiridos**, en el desarrollo del Máster Universitario en Derecho de Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información, para el que se opta al título con este trabajo.

https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/news/edpb_statement_2020_processingpersonaldataandcovid-19_en.pdf

¹⁵ En este sentido, resulta interesante destacar los distintos Códigos sobre Fases de Desescalada de COVID-19. Disponibles en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C&modo=2

¹⁶ Vid. ARROYO, Jesús, 2020. Coronavirus: plan B para Sanidad ante una desescalada sin estado de alarma. Redacción Médica [en línea]. 1 de junio. Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/derecho/coronavirus-plan-b-para-sanidad-ante-una-desescalada-sin-estado-de-alarma-9626>; CORTÉS, Irene, 2020. ¿Es legal que un establecimiento tome la temperatura a sus clientes? El País. [en línea]. 29 de abril. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/29/legal/1588183386_870372.html; CORTÉS, Irene, 2020. Ojo, no está clara la legalidad de apuntar con un termómetro a empleados o clientes. El País. [en línea]. 15 de mayo. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2020-05-15/ojo-no-esta-clara-la-legalidad-de-apuntar-con-un-termometro-a-empleados-o-clientes.html>; GALISTEO, A., 2020. Las cámaras térmicas frenan al Covid-19 pero ¿es legal usarlas? Expansión. [en línea]. 11 de mayo. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2020/05/11/5eb59ec3e5fdea9a268b4651.html>; GARCÍA HERRERO, Jorge, 6 de mayo de 2020. Toma de temperatura. Estado de la cuestión tras el Comunicado de la AEPD de 30 de abril de 2020. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://jorgegarciaherrero.com/toma-de-temperatura-estado-de-la-cuestion-tras-el-comunicado-de-la-aepd-de-30-de-abril-de-2020/>; LÓPEZ, Víctor, 2020. ¿La toma de temperatura para detectar el COVID-19 es una injerencia en los derechos de las personas? Confilegal. [en línea]. 13 de mayo. Disponible en: <https://confilegal.com/20200513-la-toma-de-temperatura-para-detectar-el-covid-19-es-una-injerencia-en-los-derechos-de-las-personas/>; SÁNCHEZ, Luis Javier, 2020. Las empresas consultan a sus expertos en privacidad sobre si pueden tomar la temperatura a su personal y a sus clientes. Confilegal. [en línea]. 2 de mayo. Disponible en: <https://confilegal.com/20200502-las-empresas-consultan-a-sus-expertos-en-privacidad-sobre-si-pueden-tomar-la-temperatura-a-su-personal-y-a-sus-clientes/>; RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, Antonio, 13 de marzo de 2020. COVID-19 y el futuro de una sociedad digital. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: https://retina.elpais.com/retina/2020/03/12/tendencias/1584018287_038664.html; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard, 2020. Tomar la temperatura: ¿una operación imposible? Revista La Ley Privacidad – Núm. 4 – abril- junio 2020. [en línea]. Disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDS2MDM7WY1KLizPw8WYMDlwMDUwMTtzbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUKJLMtEqX_OSQyoJU27TEOJUt_dSk_PxsFJPIYSYAAP7zKEijAAAaWKE; LÓPEZ CARBALLO, Daniel A., 2020. Comentarios en relación con tratamiento de datos personales, cámaras térmicas y medición de temperatura en el marco de la gestión del COVID-19. LEFEBVRE EL DERECHO. [en línea]. 6 de mayo. Disponible en: <https://elderecho.com/comentarios-relacion-tratamientos-datos-personales-camaras-termicas-medicion-temperatura-marco-la-gestion-del-covid-19/>; LEFEBVRE, 12 de mayo de 2020. Los jueces no ven problema en medir la temperatura en centros de trabajo porque prevalece la salud pública. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/los-jueces-no-ven-problema-medir-la-temperatura-centros-trabajo-prevalece-la-salud-publica>

2. LOS CONTROLES TERMOGRÁFICOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El progresivo retorno a la actividad empresarial, con las distintas fases de la desescalada impuestas por el Ejecutivo, hace **necesaria la adopción de diversas medidas de actuación para la prevención de la seguridad y salud de las personas ante la enfermedad infecciosa COVID-19**, y de esta forma, evitar una nueva contaminación y rebrotes, y con ello, posibilitar una buena recuperación financiera-económica¹⁷ de la empresa RFL ELÉCTRICA, S.A. A continuación, se analizarán los matices jurídicos en cuanto a la legalidad en la implantación de estas medidas en el seno de la empresa eléctrica, siendo prestadora de un servicio esencial¹⁸.

2.1. Contextualización de la medida de la termovigilancia

El 31 de diciembre de 2019 la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan informó sobre veintisiete casos de neumonía de etiología desconocida, con inicio de síntomas el 8 de diciembre de 2019, entre los que se comprendían siete casos graves, con una exposición común: un mercado mayorista de marisco, pescado y animales vivos en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en la República Popular de China, sin que se identificara la fuente de origen del brote¹⁹.

Con posterioridad, el 7 de enero de 2020, se identificó por parte de las autoridades chinas, el agente causante del brote, un nuevo virus de la familia *Coronaviridae*, y su secuencia genética fue compartida el 12 de enero de 2020.

La OMS con fecha 11 de marzo de 2020 declaró la **situación sanitaria de pandemia mundial**²⁰ por el virus SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad denominada, por las autoridades competentes con consenso internacional, como COVID-19, debido fundamentalmente a la exponencial capacidad de propagación en la población.

¹⁷ Vid. Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. (BOE núm. 62, de 11 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3434-consolidado.pdf> y Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. (BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3580-consolidado.pdf>

¹⁸ Vid. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión. (DOUE L 194/1, de 19 de julio de 2016). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L1148&from=ES> y Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. (BOE núm. 218, de 8 de septiembre de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-12257-consolidado.pdf>

¹⁹ Vid. MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Información inicial de la alerta en China 31.01.2020*. [en línea]. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/Informacion_inicial_alerta.pdf

²⁰ El Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (RSI,2005) ya declaró en su reunión de 30 de enero de 2020 el actual brote de nuevo coronavirus como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (en adelante, "ESPII"). Vid. COMITÉ DE EMERGENCIAS DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL, 2020. *Statement on the second meeting of the International Health Regulations (2005) Emergency Committee regarding the outbreak of novel coronavirus (2019-nCoV)*. [en línea]. Disponible en: [https://www.who.int/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

La **manifestación más frecuente** en los pacientes que presentan síntomas de la enfermedad COVID-19 es la **fiebre, presente en el 87,9% de los casos**, seguida de la tos seca, presente en el 67,7% de los casos, y la fatiga presente en el 38,1% de los casos²¹. En este sentido, hay que destacar que la fiebre se considerará a partir de la temperatura de 38,0°C, de conformidad con el Ministerio de Sanidad y la comunidad médica.

Asimismo, en relación con la sintomatología clínica, debe destacarse el análisis epidemiológico realizado por la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica (en adelante, “RENAVE”), el Centro Nacional de Epidemiología (en adelante, “CNE”), y el Centro Nacional de Microbiología (en adelante, “CNM”), donde muestran los siguientes datos:

Ilustración 3. Tabla con características demográficas, clínicas y antecedentes epidemiológicos de riesgo. Casos de COVID-19 notificados a la RENAVE.

Características	n*	Total N (%)	Mujeres N (%)	Hombres N (%)	p-valor
Sexo	248329		141571 (56,6)	106758 (42,7)	
Edad. Mediana (RIC) ²	248068	60 (46-79)	59 (44-81)	62 (48-77)	<0,001
Grupo de edad (años)					
<2		381 (0,2)	165 (0,1)	216 (0,2)	
2-4		193 (0,1)	98 (0,1)	95 (0,1)	
5-14		835 (0,3)	394 (0,3)	441 (0,4)	
15-29		15481 (6,2)	10265 (7,3)	5216 (4,9)	
30-39		23570 (9,5)	14841 (10,5)	8729 (8,2)	
40-49		36175 (14,6)	21400 (15,1)	14775 (13,9)	
50-59		43869 (17,7)	25046 (17,7)	18822 (17,6)	
60-69		35197 (14,2)	16883 (11,9)	18311 (17,2)	
70-79		33411 (13,5)	15034 (10,6)	18377 (17,2)	
≥80		58956 (23,8)	37286 (26,4)	21669 (20,3)	<0,001
Síntomas¹					
Fiebre o reciente historia de fiebre	101523	74057 (72,9)	37099 (68,3)	36949 (79,3)	<0,001
Tos	93105	64281 (69,0)	33961 (67,9)	30314 (71,3)	<0,001
Dolor de garganta	38299	8430 (22,0)	5401 (25,1)	3028 (18,7)	<0,001
Disnea	87744	41727 (47,6)	20708 (44,0)	21017 (52,4)	<0,001
Escalofríos	38003	8843 (23,3)	4855 (22,8)	3987 (24,7)	<0,001
Vómitos	37940	3297 (8,7)	2143 (10,1)	1154 (7,1)	<0,001
Diarrea	39799	10678 (26,8)	6284 (28,1)	4393 (26,0)	<0,001
Neumonía (radiológica o clínica)	125022	67293 (53,8)	29317 (44,7)	37973 (64,6)	<0,001
Síndrome de distrés respiratorio agudo	85864	5846 (6,8)	2242 (4,8)	3604 (9,4)	<0,001
Otros síntomas resp.	69923	6407 (9,2)	2699 (7,1)	3708 (11,8)	<0,001
Fallo renal agudo	86066	4515 (5,2)	1725 (3,6)	2790 (7,3)	<0,001
Enfermedades y factores de riesgo¹					
Una o más	159343	103573 (65,0)	53867 (61,5)	48401 (68,7)	<0,001
Enfermedad cardiovascular	149636	43420 (29,0)	20309 (24,7)	22889 (34,3)	<0,001
Enfermedad respiratoria	149636	16454 (11,0)	6981 (8,5)	9300 (13,9)	<0,001
Diabetes	149636	24222 (16,2)	11120 (13,5)	12956 (19,4)	<0,001
Hipertensión arterial†	149636	31800 (21,3)	17176 (20,9)	14230 (21,3)	0,035
Hospitalización	239815	92113 (38,4)	40585 (30,0)	51363 (49,7)	<0,001
Ventilación mecánica	77414	5809 (7,5)	1900 (4,7)	3909 (10,6)	<0,001
Admisión UCI ³	197163	7695 (3,9)	2340 (2,1)	5344 (6,2)	<0,001
Defunción	250273	20534 (8,2)	8913 (6,3)	11612 (10,9)	<0,001
Contacto estrecho con casos COVID-19 probable o confirmado	13954	7582 (54,3)	4767 (60,9)	2815 (45,9)	<0,001
Contacto con persona con infección respiratoria aguda	15461	8028 (51,9)	5064 (57,0)	2964 (45,1)	<0,001
Profesional sanitario	169694	40961 (24,1)	31351 (32,1)	9606 (13,3)	<0,001
Visita a centro sanitario	8480	1208 (14,2)	729 (16,2)	479 (12,0)	<0,001

¹Los porcentajes se calculan sobre los casos de COVID-19 de los que se dispone de información de cada variable. ²RIC: rango intercuartil. ³UCI: Unidad de cuidados intensivos. *n: número de casos con información sobre la variable. †La información sobre hipertensión arterial se recoge a partir del 18-03-2020. Datos actualizados a 29-05-2020.

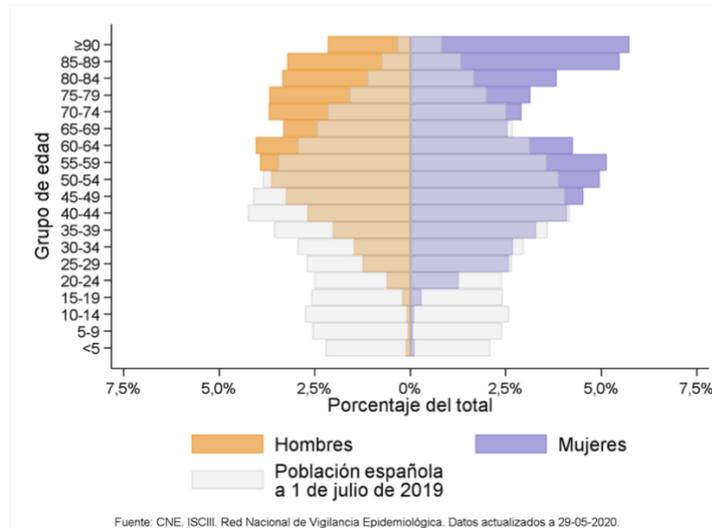
Fuente: RED NACIONAL DE VIGILANCIA, CENTRO NACIONAL DE MICROBIOLOGÍA Y CENTRO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA (INSTITUTO DE SALUD CARLOS III), 2020, página 6²².

²¹ Vid. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 2020. *Report of the WHO-China Joint Mission on Coronavirus Disease 2019 (COVID-19)*. [en línea]. Disponible en: [https://www.who.int/publications-detail/report-of-the-who-china-joint-mission-on-coronavirus-disease-2019-\(covid-19\)](https://www.who.int/publications-detail/report-of-the-who-china-joint-mission-on-coronavirus-disease-2019-(covid-19))

²² RED NACIONAL DE VIGILANCIA, CENTRO NACIONAL DE MICROBIOLOGÍA Y CENTRO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA (INSTITUTO DE SALUD CARLOS III), 2020. *Informe sobre la situación de COVID-*

En lo que al presente informe interesa, se destaca nuevamente, dentro de los síntomas más comunes de la enfermedad COVID-19, la **fiebre o reciente historia de fiebre**, en un 72,9% de los casos, lo que **correspondería casi a 3 de 4 personas no asintomáticas**.

Ilustración 4. Distribución por edad y sexo. Casos de COVID-19 notificados a la RENAVE.



Fuente: RED NACIONAL DE VIGILANCIA, CENTRO NACIONAL DE MICROBIOLOGÍA Y CENTRO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA (INSTITUTO DE SALUD CARLOS III), 2020, página 7²³.

El artículo 5 de la Orden SND/ Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad²⁴, relativo a la detección de casos de COVID-19, indica que:

“A efectos de lo establecido en esta orden, se considerará caso sospechoso de COVID-19 a cualquier persona con un cuadro clínico de infección respiratoria aguda de aparición súbita de cualquier gravedad que cursa, entre otros, con fiebre, tos o sensación de falta de aire. Otros síntomas atípicos como la odinofagia, anosmia, ageusia, dolores musculares, dolor torácico, diarreas o cefaleas, entre otros, podrán ser considerados también síntomas de sospecha de infección por SARS-CoV-2 según criterio clínico. Este criterio podrá revisarse y adaptarse en función de los procedimientos aprobados en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Los criterios de confirmación de casos se establecerán asimismo en dichos procedimientos.

19 en España -Informe COVID-19 nº 33. 29 de mayo de 2020, página 6. Disponible en: <https://www.isciii.es/QueHacemos/Servicios/VigilanciaSaludPublicaRENAVE/EnfermedadesTransmisibles/Documents/INFORMES/Informes%20COVID-19/Informe%20n%2033.%20Análisis%20de%20los%20casos%20de%20COVID-19%20hasta%20el%2010%20de%20mayo%20en%20España%20a%2029%20de%20mayo%20de%202020.pdf>

²³ *Supra*, página 7.

²⁴ Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad. (BOE núm. 133, de 12 de mayo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4933>

Los servicios de salud de las comunidades y ciudades autónomas garantizarán que en todos los niveles de la asistencia, y de forma especial en la atención primaria de salud, a todo caso sospechoso de COVID-19 se le realizará una prueba diagnóstica por PCR u otra técnica de diagnóstico molecular que se considere adecuada, en las primeras 24 horas desde el conocimiento de los síntomas”.

[El subrayado es de la autora].

Por otra parte, se considerará sistema de termovigilancia a aquella **instalación con cámara térmica que puede ir integrada, o no, en sistema de videovigilancia**, y que **procesa información de la temperatura corporal de las personas, identificando a las que pueden tener una temperatura media superior**²⁵. Además, en su caso, podrían emplearse otros sistemas más sencillos y económicos para la medición, como los termómetros de infrarrojos con toma de temperatura manual.

Por ello, se analizará la **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** de la medida de control de la temperatura **dentro de las medidas a adoptar para la prevención y contención** de la crisis sanitaria ocasionada por COVID-19, para abordar las implicaciones que, para el derecho fundamental²⁶ a la protección de datos²⁷, reconocido en el artículo 18 de la CE y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, “CDFUE”)²⁸, podría implicar la utilización de estos dispositivos de control, y su posterior registro en los casos en que supere un determinado grado de temperatura, con la finalidad de prevención y vigilancia de la salud pública, en su aspecto epidemiológico.

2.2. Temperatura corporal y síntoma de fiebre como datos de carácter personal de categoría especial

Con carácter previo, la temperatura debe ser entendida como “*el estado de calor del cuerpo humano o de los seres vivos*”²⁹ y la fiebre como “*fenómeno patológico que se manifiesta por elevación de la temperatura normal del cuerpo y mayor frecuencia del pulso y la respiración*”³⁰, de acuerdo con las definiciones ofrecidas por la Real Academia Española.

²⁵ A modo de precisión, las cámaras térmicas no permitirán el reconocimiento facial, ni se realizará tratamiento de datos biométricos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado 14 del RGPD. Esto añadiría un riesgo mayor a la utilización de estos dispositivos, y no se considera adecuado al fin.

²⁶ Vid. RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. Del derecho a la protección de datos a la garantía de nuevos derechos digitales. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 23 a 52, ISBN: 978-84-1313-282-2.

²⁷ Este derecho fue reconocido como un derecho fundamental autónomo e independiente en el año 2000 por el Tribunal Constitucional. Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), 30 de noviembre de 2000, nº 292/2000, BOE 4/2001, de 4 de enero de 2001, rec. 1463/2000. Referencia de Lefebvre: EDJ 2000/40918 STC (Pleno) de 30 noviembre de 2000.

²⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (DOUE C 83/389 de 30 de marzo de 2010). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

²⁹ La definición de temperatura se encuentra disponible en el siguiente recurso: <https://dle.rae.es/temperatura>

³⁰ La definición de fiebre se encuentra disponible en el siguiente recurso: <https://dle.rae.es/fiebre>

La fiebre es un signo clínico fundamental, al reunir la cualidad de resultar una manifestación objetiva, y servir de orientación para dilucidar la sintomatología de la enfermedad COVID-19, presentándose en el 72,9% de los casos clínicos.

Estos dos conceptos, temperatura corporal y fiebre, constituyen información clínica de una persona, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre**, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica al señalar que constituye información clínica³¹:

“Todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla”.

[El subrayado es de la autora].

En este sentido, el **Reglamento General de Protección de Datos**³² define en su **artículo 4, apartado 15**, el término datos de salud, como:

“Datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”³³.

[El subrayado es de la autora].

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, la **temperatura corporal y la fiebre tienen encaje dentro del concepto de dato de salud de una persona física**, al descubrir ambas, información sobre el estado de salud de un individuo. Así, estos datos de salud se pueden **inferir de forma objetiva como resultado de las pruebas realizadas sobre la persona**, ya sea mediante termómetro infrarrojo, o bien, a través de cámaras térmicas, con representación gráfica de escala de colores.

En este sentido, el **Reglamento General de Protección de Datos** y la **LOPDGDD**³⁴ contemplan, en sus respectivos **artículos 9**, el tratamiento de los datos de salud como **categorías especiales de datos personales**.

El **Considerando 4 del RGPD** establece que:

³¹ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-22188-consolidado.pdf>

³² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (DOUE L 119/1, de 4 de mayo de 2016). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>

³³ Vid. en este sentido la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Pleno), 6 de noviembre de 2003, nº C-101/2001, apartado 50, donde se señala que el término “datos relativos a la salud” debe ser interpretado en sentido amplio, comprendiendo esta la información concerniente a todos los aspectos de la salud de una persona física, incluyendo tanto físicos como psíquicos.

³⁴ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf>

“El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. [...]”

[El subrayado es de la autora].

De esta forma, el **derecho a la protección de datos no debe suponer un obstáculo ante la necesidad de realizar tratamientos de categorías especiales de datos personales con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, la prevención o el control de enfermedades transmisibles**, como es el caso de la enfermedad COVID-19. Sin embargo, ello no obsta a la adopción de las garantías adecuadas para proteger los datos personales de las personas físicas, para que se contemplen los principios y preceptos que protejan este derecho fundamental³⁵.

En esta misma línea, hay que destacar los **Considerandos 46, 52 y 53 del RGPD**, que señalan respectivamente, que:

“El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para finés humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.”

“Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías especiales de datos personales cuando lo establezca el Derecho de la Unión o de los Estados miembros y siempre que se den las garantías apropiadas, a fin de proteger datos personales y otros derechos fundamentales, cuando sea en interés público, en particular el tratamiento de datos personales en el ámbito de la legislación laboral, la legislación sobre protección social, incluidas las pensiones y con fines de seguridad, supervisión y alerta sanitaria, la prevención o control de enfermedades transmisibles y otras amenazas graves para la salud. [...]”

“Las categorías especiales de datos personales que merecen mayor protección únicamente deben tratarse con fines relacionados con la salud cuando sea necesario para lograr dichos fines en beneficio de las personas físicas y de la sociedad en su conjunto. [...] Por tanto, el presente Reglamento debe establecer condiciones armonizadas para el tratamiento de categorías especiales de datos

³⁵ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 14 de abril de 2020. Tratamientos de datos personales en situaciones de emergencia. Publicación en blog. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/tratamientos-datos-personales-situaciones-emergencia>

personales relativos a la salud, en relación con necesidades específicas, en particular si el tratamiento de esos datos lo realizan, con fines relacionados con la salud, personas sujetas a la obligación legal de secreto profesional. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros debe establecer medidas específicas y adecuadas para proteger los derechos fundamentales y los datos personales de las personas físicas. Los Estados miembros deben estar facultados para mantener o introducir otras condiciones, incluidas limitaciones, con respecto al tratamiento de datos genéticos, datos biométricos o datos relativos a la salud. No obstante, esto no ha de suponer un obstáculo para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión cuando tales condiciones se apliquen al tratamiento transfronterizo de esos datos”.

[El subrayado es de la autora].

Por su parte, el **artículo 9, apartado 1 del RGPD** establece que:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física”.

[El subrayado es de la autora].

Sin perjuicio de lo anterior, el **apartado 2 del mismo artículo** cede a la regla general mencionada en algunos supuestos y a tal efecto, preceptúa que:

“2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

[...]

“g) el tratamiento es necesario por razones de interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;

h) el tratamiento es necesario para finés de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de los intereses y derechos fundamentales del interesado;

i) El tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base

del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional”.

[El subrayado es de la autora].

Siguiendo esta línea, el **artículo 9, apartado 2 de la LOPDGDD** señala que:

“2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte”.

[El subrayado es de la autora].

La **Disposición final quinta de la LOPDGDD** modifica la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**³⁶ y añade un nuevo Capítulo II al Título VI de la referida Ley, con el siguiente contenido:

“Capítulo II. Tratamiento de datos de la investigación en salud.

Artículo 105 bis.

El tratamiento de datos personales en la investigación en salud se regirá por lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales”.

[El subrayado es de la autora].

Por su parte, la **Disposición adicional decimoséptima de la LOPDGDD** dispone que:

“1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

³⁶ Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. (BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10499-consolidado.pdf>

c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

e) La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

f) La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

g) La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

h) La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

i) El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

j) El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.

[...].”

[El subrayado es de la autora].

La **Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril**, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública³⁷ en su **artículo tercero** señala que:

“Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.

[El subrayado es de la autora].

En este sentido, la **Ley 33/2011, de 4 de octubre**, de Salud Pública, que regula el sistema de información en salud pública³⁸ posibilita además el intercambio de la información necesaria para el desarrollo de las actuaciones en materia de salud pública, con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal, reconociendo en su **artículo 7** el derecho a la intimidad, confidencialidad y respeto de la dignidad, y

³⁷ Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. (BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10498-consolidado.pdf>

³⁸ Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. (BOE núm. 240, de 5 de octubre de 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15623-consolidado.pdf>

establece que la información personal que se emplee en las actuaciones de salud pública se registrará por lo dispuesto en la normativa de protección de datos, así como en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica.

Asimismo, su **artículo 41** reconoce que las Administraciones sanitarias no precisan el consentimiento de los interesados para el tratamiento de datos personales relacionados con la salud, ni para su comunicación a otras Administraciones sanitarias cuando resulte estrictamente necesario para la tutela de la salud de la población.

Por otra parte, la **Disposición final novena de la LOPDGDD** modifica el **apartado 3 del artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre**, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, pasando a tener el siguiente tenor literal:

“3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación previstos en el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Asimismo se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínicoasistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Cuando ello sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos”.

[El subrayado es de la autora].

Así, el **artículo 9, apartado 2, letras g), h) e i) del RGPD** en relación con el **artículo 9 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre**, General de Salud Pública, establece el deber de todas las personas de comunicar, a las Autoridades competentes, esto es, las

Autoridades sanitarias, hechos, datos o circunstancias que pudieran constituir un riesgo o peligro grave para la salud de la población.

Además, el **artículo 9 de la Orden SND/404/2020, de 11 de mayo**, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad señala que:

“El tratamiento de la información de carácter personal que se realice como consecuencia del desarrollo y aplicación de esta orden se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en lo establecido en los artículos ocho.1 y veintitrés de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En particular, las obligaciones de información a los interesados relativas a los datos obtenidos por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta las excepciones y obligaciones previstas en su párrafo 5.

El tratamiento tiene por finalidad el seguimiento y vigilancia epidemiológica del COVID-19 para prevenir y evitar situaciones excepcionales de especial gravedad, atendiendo a razones de interés público esencial en el ámbito específico de la salud pública, y para la protección de intereses vitales de los afectados y de otras personas físicas al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

El responsable del tratamiento será el Ministerio de Sanidad, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos y que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad.

El intercambio de datos con otros países se regirá por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, teniendo en cuenta la Decisión n.o 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y el Reglamento Sanitario Internacional (2005) revisado, adoptado por la 58.a Asamblea Mundial de la Salud celebrada en Ginebra el 23 de mayo de 2005”.

[El subrayado es de la autora].

El **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio**, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el

COVID-19³⁹ en su **artículo 27** preceptúa idéntica previsión. Precizando en su apartado 2 relativo a la finalidad, que los datos que se recaben únicamente serán utilizados con dicha finalidad. Además, se incluyen, en su apartado 3, como responsables del tratamiento a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, junto al Ministerio de Sanidad.

Resulta de todo lo anterior, que con la crisis sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19 se está ante una **situación excepcional**, con un **claro interés público en la protección de la salud e intereses vitales de las personas**, y para el tratamiento de control de la temperatura deben tratarse datos de carácter personal de categorías especiales, de acuerdo con los artículos 9 del RGPD y de la LOPDGD, con fines relacionados con la salud, para el **seguimiento y vigilancia epidemiológica de COVID-19 a fin de prevenir y evitar situaciones de especial gravedad**, y ello en beneficio de la sociedad en su conjunto⁴⁰.

Determinado el tratamiento de datos personales de categoría especial de salud, con su necesario análisis normativo, se procede, a continuación, a dilucidar las distintas bases jurídicas de legitimación y circunstancias para que este tratamiento sea lícito, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

2.3. Bases jurídicas para el tratamiento de los datos de salud

Todo tratamiento de datos de carácter personal relativo a datos de salud preceptivamente debe cumplir con los principios relativos al tratamiento recogidos en el **artículo 5 del RGPD**, entre los que se comprenden: (a) el **principio de licitud, lealtad y transparencia**, (b) el **principio de limitación de la finalidad**, (c) el **principio de minimización de datos**, (d) el **principio de exactitud**, (e) el **principio de limitación del plazo de conservación** y (f) el **principio de integridad y confidencialidad**. Asimismo, debe encajarse en al menos una de las bases jurídicas, y ajustarse a las excepciones específicas que se indican en la normativa⁴¹.

³⁹ Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 163, de 10 de junio de 2020). Disponible en: <https://boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-5895-consolidado.pdf>

⁴⁰ Sería recomendable que las Autoridades competentes, y especialmente, las sanitarias, con el Ministerio de Sanidad, indicaran algunas precisiones sobre la medida del control de la temperatura en el contexto de la enfermedad, *Vid.* ONDACERO, 13 de mayo de 2020. Directora de la Agencia Española de Protección de Datos: "Sanidad tiene que determinar la necesidad o no de las cámaras térmicas". Publicación en blog. [en línea]. Disponible en: https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/sanidad-determinar-necesidad-camaras-temperatura_202005135ebba3644ab4200011e1057.html y VALLE, Soledad, 2020. La AEPD pide a Sanidad que regule la toma de temperatura en la calle. El Mundo. [en línea]. 3 de mayo. Disponible en: <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2020/05/03/5eac654921efa0657e8b460c.html> No obstante, algún ejemplo de su aplicación en la práctica puede encontrarse en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2020. *Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sede judiciales* [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Informacion-COVID-19/Guias-y-Protocolos/Guia-de-buenas-practicas-para-la-reactivacion-de-la-actividad-judicial-y-adopcion-de-medidas-de-salud-profesional-para-la-prevencion-de-contagios-en-sedes-judiciales>, donde se indica que se pueda realizar el control de temperatura de forma diaria en los accesos a la sede judicial.

⁴¹ PUENTE ESCOBAR, Agustín, 2019. Principios y licitud del tratamiento. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 115 a 168, ISBN: 978-84-1313-282-2.

El **Reglamento General de Protección de Datos en su artículo 6**, indica las distintas bases de legitimación en las que puede fundamentarse un tratamiento de datos de carácter personal, estableciendo que:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

[...]”.

[El subrayado es de la autora].

Así, estas **bases jurídicas**, con carácter general, pueden ser: (i) **consentimiento**⁴², (ii) **medidas contractuales o medidas precontractuales**, (iii) **obligación legal**, (iv) **interés vital**, (v) **interés público** e (vi) **interés legítimo**.

De forma más concreta, y respecto a la situación producida por COVID-19, las **bases jurídicas aplicables** para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal⁴³ serán las siguientes:

⁴² Vid. en este sentido EUROPEAN DATA PROTECTION BOARD, 2020. *Guidelines 05/2020 on consent under Regulation 2016/679* [en línea]. Disponible en: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_guidelines_202005_consent_en.pdf

⁴³ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (2020). *Informe 0017/2020 sobre los tratamientos de datos en relación con el COVID-19*. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0017.pdf> donde se analizan las bases jurídicas en este ámbito.

- **Protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física**⁴⁴, artículo 6.1, letra d) del RGPD.
- **Cumplimiento de obligaciones legales**, artículo 6.1, letra c) del RGPD, por parte del empleador en la prevención de riesgos laborales de sus empleados⁴⁵.
- **Razones de interés público**, artículo 6.1, letra e) del RGPD⁴⁶.

Además de la existencia de una base jurídica válida del artículo 6 del RGPD, para el tratamiento de datos de salud debe concurrir una **circunstancia**, de acuerdo con el artículo 9, apartado 2 del RGPD que **permita la salvedad a la prohibición de tratamiento de datos de categorías especiales**, prevista en el artículo 9, apartado 1 del RGPD.

En este sentido, y de acuerdo con lo señalado por la AEPD, las circunstancias que permiten el tratamiento de datos relativos a la salud son las siguientes:

- **Letra b).** El tratamiento de datos se requiere para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento, o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social⁴⁷, en relación con las **relaciones entre empleador y empleado** y las previsiones de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales**⁴⁸ (en adelante, LPRL). Su artículo 14 relativo al derecho a la protección frente a los riesgos laborales establece el deber del empresario de protección de los empleados frente a los riesgos laborales, debiendo garantizar la seguridad y salud de todos los empleados a su servicio en los aspectos relacionados con el trabajo, y el artículo 22 relativo a vigilancia de la salud. Asimismo, su artículo 29 relativo a las obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos establece la obligación de cada trabajador a velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas y de conformidad con su formación e instrucciones por el empresario.

⁴⁴ Esta base jurídica podría ser suficiente para los tratamientos de datos de carácter personal que estén dirigidos a proteger a todas las personas, de la forma más amplia, de contagiarse con la enfermedad en la propagación de la pandemia COVID-19.

⁴⁵ Vid. GARCÍA HERRERO, Jorge, 20 de mayo de 2020. Obligación legal como base de legitimación de tratamiento de datos personales. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://jorgegarciaherrero.com/obligacion-legal-como-base-de-legitimacion-de-tratamiento-de-datos-personales/>; RIVAS, Xabier, 7 de abril de 2020. COVID-19 Protección de datos en el ámbito laboral. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/04/07/covid-19-proteccion-de-datos-en-el-ambito-laboral/>

⁴⁶ MARZO PORTERA, Ana, 10 de abril de 2020. El interés público de los datos personales en tiempos del COVID-19. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/10/el-interes-publico-de-los-datos-personales-en-tiempos-del-covid-19/>

⁴⁷ Vid. COSTA, Raúl, 2019. Protección de Datos en el ámbito laboral. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 671 a 706, ISBN: 978-84-1313-282-2.

⁴⁸ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. (BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1995). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-24292-consolidado.pdf>

En este sentido, y tal y como ha indicado la AEPD, el empleado deberá informar a su empleador en caso de sospecha de contacto con el virus, a fin de que se puedan articular las medidas adecuadas y las condiciones de trabajo sean seguras y no impliquen riesgos para la seguridad y la salud de los empleados.

- **Letra c).** El tratamiento de datos es necesario para **proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física**, cuando el interesado no esté capacitado, tanto física como jurídicamente, para prestar su consentimiento.
- **Letras g) y letra i).** El tratamiento de datos se requiere por **razones de interés público esencial y de interés público en el ámbito de la salud pública**, en su vertiente de protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, respectivamente, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.
- **Letra h).** El tratamiento de datos es necesario para **finés de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los servicios de asistencia sanitaria**, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Es necesario indicar que tal y como ha indicado la AEPD⁴⁹, el **consentimiento de los interesados, previsto en el artículo 6, apartado 1, letra a) del RGPD, no puede resultar una base jurídica válida**, pues este consentimiento no se otorga libremente. No es posible negarse a someterse al control de temperatura sin que se pierda la posibilidad de acceso al centro de trabajo, al que requiera acceder.

Por otra parte, el **interés legítimo del responsable del tratamiento, previsto en el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD, tampoco puede resultar una base jurídica válida**, debido en primer lugar, a que el artículo 9, apartado 2 del RGPD no contempla esa posibilidad como salvedad a la prohibición general y en segundo lugar, porque el impacto sobre los derechos y libertades de las personas que tienen este tipo de tratamientos hace que no resulte prevalente con carácter general el interés legítimo.

De esta forma, en una situación de emergencia sanitaria, podrían ampararse los tratamientos de datos de salud en las bases jurídicas señaladas con anterioridad. El responsable del tratamiento debe adaptar conforme a la situación concreta la base legitimadora adecuada y salvaguardar en todo caso los intereses esenciales de las personas, siempre teniendo consideración respecto a lo que establezcan a estos efectos las Autoridades sanitarias competentes.

La normativa de protección de datos no debe obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que sean oportunas para la contención de la pandemia. Así, se permiten las acciones necesarias para salvaguardar los intereses vitales de las personas físicas, el

⁴⁹ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. *Comunicado de la AEPD con fecha 30 de abril de 2020 en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos*. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-aepd-temperatura-establecimientos>

interés público esencial en el ámbito de la salud pública, la realización de diagnósticos médicos o el cumplimiento de obligaciones legales en el ámbito laboral.

Cabe recordar en este sentido que la **medida del control de la temperatura debe superar el triple juicio de proporcionalidad**, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional⁵⁰ que consta de los siguientes tres elementos acumulativos:

- **Proporcionalidad en sentido estricto.** De esta medida se desprenden más beneficios para el interés general, entendiéndose la salud en sentido amplio, que perjuicios sobre otros intereses en liza, como la protección de datos de los interesados. El tratamiento debe ser equilibrado y ponderado, contribuyendo al control de la diseminación de la enfermedad, para lo que deberán aplicarse las garantías.
- **Idoneidad de la medida.** Es adecuada para lograr el objetivo de la prevención y evitación de la propagación de la enfermedad infecciosa, siendo su finalidad el seguimiento y la vigilancia epidemiológica de COVID-19, así como proteger la seguridad y salud de todas las personas que puedan tener acceso a las instalaciones de la empresa
- **Necesidad.** No es posible adoptar otras medidas más moderadas para la consecución del mismo objetivo con idéntica eficacia.

Por ello, puede entenderse que la medida del control de temperatura, dentro del conjunto de medidas a adoptar para el regreso a la normal actividad de la empresa, que se adjunta como Anexo C, es una **medida que supera el triple juicio de proporcionalidad**, siempre que se observen las garantías oportunas para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, y especialmente, su derecho a la protección de datos.

2.4. Control termográfico de las personas físicas

En el escenario de la contención de COVID-19, RFL ELÉCTRICA, S.A. desea la utilización de dispositivos de control de la temperatura para salvaguardar la salud y la seguridad de todas las personas que tengan acceso a sus instalaciones, con la finalidad de prevención y control de una enfermedad infecciosa altamente transmisible⁵¹. En caso de que una persona muestre 38,0°C o una temperatura corporal superior, se le remitirá a la asistencia sanitaria oportuna para que se pueda descartar la enfermedad COVID-

⁵⁰ Es de interés destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional (Primera), 10 de julio de 2000, nº 186/2000, BOE 192/2000, de 11 de agosto de 2000, rec. 2662/1997. Referencia de Lefebvre: EDJ 2000/15161 STC (Primera) de 10 julio de 2000, donde se recoge este triple juicio de proporcionalidad por el Alto Tribunal.

⁵¹ MARZO PORTERA, Ana, 21 de mayo de 2020. El tratamiento de datos personales de contagiados y sospechosos para la vigilancia epidemiológica en la nueva normalidad Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/21/el-tratamiento-de-datos-personales-de-contagiados-y-sospechosos-para-la-vigilancia-epidemiologica-en-la-nueva-normalidad/>

19, y con ello, contribuir a la detección precoz, controlar las fuentes de infección y vigilancia epidemiológica, de acuerdo con las directrices del Gobierno⁵².

Seguidamente, se tratará de ir dando **respuesta a las cuestiones más relevantes**⁵³ sobre este control.

2.4.1. ¿Resulta lícito el control de la temperatura por parte del empleador en el entorno laboral?

En virtud de la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales los empleadores⁵⁴ pueden tratar datos de carácter personal de categorías especiales, como datos de salud de los empleados, a fin de garantizar su salud y seguridad⁵⁵, de acuerdo con su derecho y deber a la protección de la salud y evitar los contagios en el ámbito de la empresa⁵⁶, en sus centros de trabajo e instalaciones, de conformidad con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y sus artículos 14, 22 y 29, especialmente, y artículo 5 del ET.

La empresa puede conocer si un empleado es un caso positivo de COVID-19 o no, para diseñar a través de su servicio de prevención de riesgos laborales los planes de contingencia que sean necesarios, o que se prevean por las Autoridades sanitarias a estos efectos. Además, esta información puede ser obtenida mediante preguntas a los empleados, pero deben limitarse exclusivamente a conocer la existencia de síntomas, el diagnóstico positivo de la enfermedad o si se encuentra sujeto a cuarentena. Resultaría contrario al principio de minimización de datos del artículo 5 del RGPD la

⁵² RIVAS, Xabier, 14 de mayo de 2020. ¿Por qué el control de la temperatura es el más utilizado por las empresas? Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/14/por-que-el-control-de-la-temperatura-es-el-mas-utilizado-por-las-empresas/>

⁵³ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. *Preguntas frecuentes (FAQs) sobre el Coronavirus dirigidas tanto a ciudadanos como a empresas y otros sujetos obligados al cumplimiento de la normativa de protección de datos*. Disponible en: https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-03/FAQ-COVID_19.pdf; además resulta interesante acudir a lo señalado por la autoridad italiana de protección de datos: GARANTE PER LA PROTEZIONE DEI DATI PERSONALI, 2020. *FAQs developed by the Italian data protection authority* [en línea]. Disponible en: <https://www.garanteprivacy.it/temi/coronavirus/faq>; FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pablo, 2 de junio de 2020. *FAQS sobre temperatura & COVID-19 para empresas. ¿La toma de temperatura es un tratamiento de datos personales?* Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://www.pablofb.com/2020/06/faqs-sobre-temperatura-covid-19-para-empresas-la-toma-de-temperatura-es-un-tratamiento-de-datos-personales/>; PALMA OLIVA, Marta, 13 de abril de 2020. *Pandemia y protección de datos: Guía básica*. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/pandemia-proteccion-datos-guia-basica> y PIÑAR MAÑAS, José Luis, 20 de marzo de 2020. *La protección de datos durante la crisis del coronavirus*. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-proteccion-de-datos-durante-la-crisis-del-coronavirus/>

⁵⁴ AUTORITAT CATALANA DE PROTECCIÓ DE DADES, 2020. *Informe sobre control de temperatura a los trabajadores de una entidad con motivo de la Covid-19* [en línea]. Disponible en: <https://apdcat.gencat.cat/es/documentacio/resolucions-dictamens-i-informes/cercador/cercador-detall/CNS-18-2020-00001>

⁵⁵ Vid. lo que señala al respecto la autoridad inglesa de protección de datos: INFORMATION COMMISSIONER'S OFFICE, 2020. *Workplace testing – guidance for employers* [en línea]. Disponible en: <https://ico.org.uk/global/data-protection-and-coronavirus-information-hub/data-protection-and-coronavirus/workplace-testing-guidance-for-employers/>

⁵⁶ Para profundizar en esta idea, puede acudirse a BLASCO PELLICER, Ángel, LÓPEZ BALAGUER, Mercedes, ALEGRE NUENO, Manuel, RAMOS MORAGUES, Francisco y TALÉNS VISCONTI, Eduardo, 2020. *Análisis normativo de las medidas laborales y de Seguridad Social frente a la crisis del COVID-19*. Valencia: Tirant Lo Blanch. ISBN 978-84-1355-455-6 y SALA FRANCO, Tomás y VELASCO PAÑOS, Marien, 2020. *Guía práctica de las medidas laborales extraordinarias adoptadas frente a la crisis sanitaria del COVID-19*. Valencia: Tirant Lo Blanch. ISBN 978-84-1355-382-5.

utilización de cuestionarios de salud amplios y pormenorizados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad COVID-19.

Asimismo, hay que indicar que se puede solicitar al personal, e incluso a los visitantes ajenos a la empresa, datos sobre países que hayan visitado con anterioridad, o si presentan sintomatología relacionada con COVID-19 como fiebre o tos, sin necesidad de consentimiento, y siempre que la solicitud de información sea proporcional y limitada y en el marco temporal de las últimas 2 semanas, por considerarse que ese es el tiempo medio de incubación del virus SARS-CoV-2.

Así, el empleado tiene obligación de informar a su empleador y al servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa de que se encuentra en cuarentena o que es un caso positivo de COVID-19. Matizando en este aspecto que los empleados que se encuentren en situación de baja por enfermedad no tienen obligación de informar sobre el motivo de la baja a la empresa. No obstante, este derecho, tal y como se ve, puede ceder frente a situaciones excepcionales como el control de una pandemia.

La base jurídica de legitimación se corresponde con la obligación de los empleadores de garantizar la seguridad y salud de los empleados a su servicio en los aspectos relacionados con el trabajo, en relación con el **artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD**. Esta obligación legal opera a la vez como excepción que permite el tratamiento de datos de salud y como base jurídica que legitima el tratamiento, en relación con el **artículo 9, apartado 2, letra b) y h) del RGPD**.

Resulta de interés el documento elaborado por el Ministerio de Sanidad de “Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2”⁵⁷ que indica que:

“Corresponde a las empresas evaluar el riesgo de exposición en que se pueden encontrar las personas trabajadoras en cada una de la tareas diferenciadas que realizan y seguir las recomendaciones que sobre el particular emita el servicio de prevención, siguiendo las pautas y recomendaciones formuladas por las autoridades sanitarias”.

[El subrayado es de la autora].

Por tanto, la **respuesta sería afirmativa**, condicionada a la **aplicación de garantías para la protección de los datos de las personas**. Además, en tanto en cuanto el Ministerio de Sanidad no emita una directriz expresa sobre el control de temperatura, la **decisión de adoptar dicha medida recae en el empleador, a través del servicio de prevención de riesgos laborales**.

⁵⁷ Vid. MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARSCOV-2. 8 de junio de 2020*, pág. 5. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/PrevencionRRL COVID-19.pdf>; RIVAS, Xabier, 3 de junio de 2020. Nuevo procedimiento de detección de casos sospechosos de COVID-19 en el ámbito laboral publicado por el Ministerio de Sanidad. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/06/03/nuevo-sistema-de-deteccion-de-casos-sospechosos-de-covid-19-en-el-ambito-laboral-del-ministerio-de-sanidad/>

2.4.2. ¿Resulta posible transmitir la información sobre la salud de un empleado que resulta un posible caso positivo de COVID-19 al personal de la empresa?

La información sobre un posible caso positivo de COVID-19 por parte de una persona empleada **debería proporcionarse sin identificar al interesado**, al objeto de **salvaguardar su privacidad e intimidad**, no obstante, deberá transmitirse a requerimiento de las Autoridades sanitarias competentes.

Esta información debe proporcionarse **respetando especialmente los principios de finalidad y proporcionalidad**, y dentro de lo indicado por las Autoridades sanitarias competentes.

Así, **si es posible alcanzar la finalidad de protección de la seguridad y salud de los empleados con la simple indicación de la existencia de un caso positivo sin indicar la identidad de la persona debería procederse de dicho modo**. Si por el contrario este fin no puede lograrse con información parcial, o la práctica es desaconsejada por las Autoridades sanitarias competentes, podría proporcionarse la información identificativa.

En este sentido, el **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio**, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en su **artículo 22** relativo a la declaración obligatoria de COVID-19 y en su **artículo 23** relativo a obligación de información señala respectivamente que:

“El COVID-19, enfermedad producida por la infección por el virus SARS-CoV-2, es una enfermedad de declaración obligatoria urgente, a efectos de lo previsto en el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la red nacional de vigilancia epidemiológica”.

[El subrayado es de la autora].

“1. Se establece la obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que le sean requeridos por esta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal.

2. La obligación establecida en el apartado anterior es de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, así como a cualquier centro, órgano o agencia dependiente de estas y a cualquier otra entidad pública o privada cuya actividad tenga implicaciones en la identificación, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19.

En particular, será de aplicación a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y servicios sociales, tanto del sector público como del privado, así como a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos”.

[El subrayado es de la autora].

2.4.3. ¿Puede el personal de seguridad tomar la temperatura a los empleados en relación con la enfermedad COVID-19 a fin de detectar la misma?

De acuerdo con lo indicado por la AEPD verificar el estado de salud de los empleados puede constituir un riesgo, y es una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que resulta obligatoria para el empleador y que, en principio, **debe ser realizada por personal sanitario**, de conformidad con la LPRL⁵⁸.

Por ello, la **respuesta sería negativa, no siendo aconsejable** que este control lo realice el **personal de seguridad** de la empresa.

2.4.4. ¿Cuáles son los requisitos exigidos por la Agencia Española de Protección de Datos para la medida del control de temperatura?

La AEPD indica como garantías del tratamiento de datos del control de la temperatura los **principios del artículo 5 del RGPD** y la **cualificación del personal que debe realizar el control**:

- **Principio de limitación de la finalidad.** Este tratamiento de datos de salud únicamente puede realizarse con la finalidad específica y concreta de detectar posibles casos positivos de COVID-19 y evitar su acceso a una determinada instalación de la empresa y con ello, la posible diseminación de la enfermedad. Estos **datos no deben ser utilizados para ninguna otra finalidad**. Esto es especialmente aplicable respecto a la utilización de dispositivos como cámaras térmicas que posibilitan grabar y conservar los datos o tratar información adicional como datos biométricos⁵⁹, aunque en este caso, ello no resulte de aplicación.
- **Principio de exactitud.** Los dispositivos de control termográfico deben ser **adecuados y homologados** para registrar con fiabilidad los datos de temperatura que se consideren relevantes de las personas.
- **Principio de plazo de conservación.** Es relevante establecer plazos de conservación en relación con los datos que sean registrados. Sería recomendable que el **registro y conservación no se produjera**, salvo que se justifique la necesidad de hacer frente a posibles acciones legales derivadas de la acción de denegación de accesos. En este sentido, los **datos se conservarán**

⁵⁸ Para ahondar en la toma de temperatura por parte del personal de seguridad de la empresa, resultan de interés los siguientes recursos: GOVERTIS, 8 de mayo de 2020. COVID-19 y Protección de Datos: Cuestiones y soluciones prácticas. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://www.govertis.com/covid-19-y-proteccion-de-datos-cuestiones-y-soluciones-practicas>; Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. (BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-3649-consolidado.pdf>; Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-3172-consolidado.pdf>; AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. *Informe 010308/2019 sobre el uso de sistemas de reconocimiento facial por parte de las empresas de seguridad privada* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0031.pdf>

⁵⁹ En este sentido, resulta de interés señalar que de acuerdo con el artículo 4, apartado 14 del RGPD, debe entenderse por datos biométricos:

“Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;”

durante el tiempo mínimo posible, y en todo caso **no superará el periodo de treinta días**, de acuerdo con la norma quinta de la Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los edificios⁶⁰ y con el tiempo de incubación del virus SARS-CoV-2, que se estima en una media de 2 semanas.

- **Personal cualificado.** A fin de ofrecer una fundamentación motivada sobre las posibles denegaciones de accesos a las instalaciones, el personal debe estar cualificado para valorar las razones adicionales sobre las que se basa la decisión o en su caso, establecer un procedimiento de reclamación⁶¹, y en su caso, se permita el acceso. Se recomienda que sea **personal sanitario y/o del servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa con formación específica en la utilización de estos dispositivos**⁶².

2.4.5. ¿Resulta posible utilizar el control termográfico para el acceso de clientes a las instalaciones de la empresa?

A priori, la utilización de este control sin registro de datos podría considerarse una medida proporcionada y lícita para cumplir con la finalidad, pero quedaría fuera del ámbito de aplicación⁶³ de la normativa de protección de datos⁶⁴.

No obstante, la AEPD ha indicado que la necesidad y adecuación de la medida deberá ser indicada por las Autoridades sanitarias, así como la determinación a partir de la cual se considere posible contagio, de acuerdo con la evidencia científica, a fin de evitar una aplicación heterogénea que disminuya su eficacia y pueda ocasionar discriminaciones a los interesados.

Señalando expresamente esta Autoridad de control que⁶⁵:

“La cámara térmica y la recogida del dato solo puede entenderse como parte de un tratamiento mayor, y no se puede tomar un dato de salud de una persona y tratarlo espontáneamente por cualquier gestor de un lugar público simplemente porque crea que es lo mejor para sus clientes o usuarios. En estos casos,

⁶⁰ Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los edificios. (BOE núm. 62, de 12 de marzo de 1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-5697-consolidado.pdf>, indicando su norma quinta que:

“Norma quinta. Cancelación de los datos.

Los datos de carácter personal deberán ser destruidos cuando haya transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del momento en que fueron recabados.”

⁶¹ RIVAS, Xabier, 17 de mayo de 2020. Sobre la estigmatización de los trabajadores con fiebre. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/17/sobre-la-estigmatizacion-de-los-trabajadores-con-fiebre/>

⁶² RIVAS, Xabier, 6 de mayo de 2020. Personas habilitadas para tomar la temperatura. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/06/personas-habilitadas-para-tomar-la-temperatura/>

⁶³ AMERIGO ALONSO, José, 2019. Objeto y ámbito de aplicación. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 79 a 114, ISBN: 978-84-1313-282-2.

⁶⁴ RIVAS, Xabier, 17 de mayo de 2020. ¿En qué casos el control de temperatura es un tratamiento sujeto a RGPD? Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/17/en-que-casos-el-control-de-temperatura-es-un-tratamiento-sujeto-al-rgpd/>

⁶⁵ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. *El uso de las tecnologías en la lucha contra el COVID-19. Un análisis de costes y beneficios*. Unidad de Evaluación y Estudios Tecnológicos. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-05/analisis-tecnologias-COVID19.pdf>

tendremos un riesgo de discriminación, estigmatización y tal vez difusión pública de datos de salud. Todo ello se puede agravar con el riesgo de fugas de información sensible y el conflicto con aquellas personas entienden la medida como una agresión a sus derechos”.

[El subrayado es de la autora].

En este sentido, es recomendable dado que, actualmente, no hay ningún pronunciamiento específico de las Autoridades sanitarias, **emplear medidas de prevención menos intrusivas en la privacidad de las personas, como medidas de prevención e higiene, y medidas organizativas, evitando aglomeraciones y garantizando que se mantenga, siempre que sea posible, una distancia de seguridad de al menos 2 metros**, de acuerdo con el **Capítulo II** relativo a medidas de prevención e higiene del **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio**, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. No obstante, **si tras la realización de la Evaluación de Impacto de Protección de Datos el resultado fuera favorable, podría aplicarse esta medida respecto a este grupo** de personas.

2.4.6. ¿Resulta posible utilizar el control termográfico para el acceso de proveedores a las instalaciones de la empresa?

En el caso de proveedores que desarrollen actividades en las instalaciones de la empresa, el empleador titular de las instalaciones o centros de trabajo deberá adoptar las medidas necesarias para que aquellos otros empleadores, que desarrollen actividades en sus instalaciones o centros, reciban las directrices oportunas sobre los riesgos existentes en el centro de trabajo y con la observancia de las medidas de prevención adecuadas para su traslado a sus respectivos empleados, de acuerdo todo ello con el **artículo 24 relativo a coordinación de actividades empresariales de la LPRL**.

Por tanto, la **respuesta será afirmativa, será posible utilizar el control termográfico para el acceso de los proveedores**, puesto que está legitimado en una obligación legal, respecto a la normativa laboral y de prevención de riesgos.

2.5. Sujetos sobre los que pueden realizarse los controles de termovigilancia

De forma somera, los **sujetos** sobre los que podría recaer el tratamiento de datos asociado al control de la temperatura serán los siguientes:

- Los **empleados**, sobre los que el empleador tiene un deber de garantizar la seguridad y salud, de acuerdo con el artículo 14 de la LPRL ya referido, y el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET)⁶⁶.

⁶⁶ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>

- Los **proveedores**, sobre los que igualmente debe garantizarse la seguridad y salud, de acuerdo con el artículo 24 de la LPRL.
- Los **clientes**, respecto los que es necesario realizar una ponderación, para dilucidar el posible impacto en su protección de datos respecto el interés general de la salud pública, y la vida.
- Las **visitas**, respecto los que es necesario igualmente realizar una ponderación, para conocer el impacto en su protección de datos respecto el interés general de la salud pública, y la vida.

En todo caso las personas mantienen **sus derechos conforme a la normativa de protección de datos** y se deberán prever las **garantías** para adaptarse a las **condiciones concretas de este tratamiento de datos de categoría especial**.

2.6. Consideraciones en materia de protección de datos en relación con la utilización de dispositivos termográficos

La normativa de protección de datos únicamente resultará de aplicación respecto de la información que permita identificar o hacer identificable a una persona física, quedando así excluidos los datos anónimos de este ámbito de aplicación, en relación con el Considerando 26 del RGPD, así como los que no se registren.

En cuanto a las consideraciones a las que deberá prestarse atención en relación con esta cuestión son las siguientes:

- **Registro de Actividades de Tratamiento** (en adelante, “RAT”), tanto por parte del **responsable del tratamiento** como por el **encargado del tratamiento, en su caso**, de conformidad con el **artículo 30 del RGPD**. Se acompaña como Anexo D Registro de Actividades de Tratamiento sobre el control termográfico de las personas.
- **Evaluación del Impacto en Protección de Datos** del sistema de control de termovigilancia a utilizar, al emplear **nuevas tecnologías** y por su **naturaleza, alcance, contexto y fines**, así como por **entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas**, al ser datos de salud, una categoría especialmente protegida de datos personales del artículo 9 del RGPD y 9 de la LOPDGDD⁶⁷.

Esta evaluación de impacto debe realizarse con **carácter previo** al tratamiento que se realice por RFL ELÉCTRICA, S.A., en virtud de lo establecido en el **artículo 35 del RGPD**⁶⁸.

⁶⁷ Vid. ÁLVAREZ HERNANDO, Javier, 2017. *Practicum Protección de Datos 2018*. Pamplona: Thomson Reuters, páginas 269 a 293, ISBN 978-84-9098-947-0.

⁶⁸ Vid. SAIZ PEÑA, Carlos Alberto, 2019. Seguridad de los Datos, Evaluación de Impacto, Códigos de Conducta y Certificación. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 397 a 412, ISBN: 978-84-1313-282-2.

- **Salvaguardar los derechos de las personas**, con especial hincapié en el **derecho a la información y a la transparencia**⁶⁹ en virtud del **artículo 13 y 14 del RGPD** y del **artículo 11 de la LOPDGDD**⁷⁰.

Como buena práctica se recomienda la instalación de carteles para aviso a las personas físicas que acceden a un espacio termovigilado, donde se toma el dato de salud de la temperatura corporal y/o fiebre, a fin de prevenir el contagio de la enfermedad COVID-19. Se acompaña como Anexo E cartel informativo sobre zona termovigilada.⁷¹

A continuación, se realizará Evaluación de Impacto en Protección de Datos sobre la base del modelo facilitado por la AEPD destinado al sector privado para el tratamiento de datos del control de la temperatura en el seno de la empresa, como parte del plan de retorno a la actividad empresarial.

⁶⁹ Vid. PUYOL MONTERO, Javier, 2019. Transparencia de la información y derecho de acceso de los interesados en la nueva normativa de protección de datos. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 275 a 312, ISBN: 978-84-1313-282-2.

⁷⁰ La obligación de informar es del Responsable del Tratamiento respecto a los interesados, y debe ponerse a disposición de los mismos con anterioridad a la recogida o registro, cuando los datos son obtenidos por el propio interesado. En el único supuesto donde no es preceptivo informar es cuando el interesado ya dispone de la obligación, así como que la comunicación suponga desproporcionada o los datos deban ser confidenciales por mandato de secreto.

⁷¹ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía para el cumplimiento del deber de informar* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-modelo-clausula-informativa.pdf>

3. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN PROTECCIÓN DE DATOS DE LA MEDIDA DE CONTROL TERMOGRÁFICO

3.1. Descripción del tratamiento

3.1.1. Fecha de realización de la EIPD

La Evaluación de Impacto en Protección de Datos ha sido realizada con fecha 29 de junio de 2020 a las 12:00 horas, coordinada por Rosalía Flores López, en calidad de Delegada de Protección de Datos. Versión 1 del documento.

3.1.2. Nombre y Descripción del Tratamiento

El tratamiento es el control de temperatura como medida para la vigilancia epidemiológica de la enfermedad COVID-19 mediante cámaras térmicas sin reconocimiento facial.

3.1.3. Categorías de Datos

Las categorías de datos son datos de categoría especial de datos personales, en concreto, **datos relativos a la salud**, de acuerdo con el artículo 9 del RGPD y artículo 9 de la LOPDGDD, y **datos de carácter identificativo** tales como nombre y apellidos, o imagen.

3.1.4. Identificación del Responsable-RGPD

Nombre: RFL ELÉCTRICA, S.A.

CIF: A85678986

Persona de Contacto: Pablo Ruiz García-Gilañez

Dirección: Calle Luz, 3, Madrid (28034)

Teléfono: 917 618 218

Correo electrónico: rfelectrica@rfl.electrica

3.1.5. Identificación de terceros implicados en el tratamiento

No hay terceros implicados en el tratamiento de datos del control de la temperatura, debido a que todas las actuaciones se realizan con personal propio: servicio médico, servicio de prevención de riesgos laborales o servicio de seguridad, entre otras⁷².

3.1.6. Flujos de datos personales

Control de temperatura de empleados y proveedores, y en su caso, **clientes y visitas**, con la finalidad de proteger la **salud y la seguridad**, y, por ende, la **vida** de las personas que tienen acceso a las instalaciones de la empresa, así como **controlar la propagación y/o diseminación de la enfermedad infecciosa**, junto al **cumplimiento**

⁷² En caso de que los servicios fueran externalizados, se trataría de un acceso a datos por cuenta de terceros, y serían considerados Encargados de Tratamiento. Además, en el supuesto concreto de la especialidad de vigilancia de la salud, la sociedad de Prevención de Riesgos Laborales tendría la consideración de Responsable del Tratamiento.

de las previsiones recogidas en la **normativa** sanitaria, laboral y de prevención de riesgos laborales que resultan de aplicación.

3.2. Licitud del tratamiento y cumplimiento normativo

El tratamiento de datos encuentra su encaje en las siguientes bases legitimadoras:

Artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD: cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y sus artículos 14, 22 y 29 y el artículo 5 del ET.

Artículo 6, apartado 1, letra d) del RGPD: protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física.

Artículo 6, apartado 1, letra e) del RGPD: cumplimiento de una misión realizada en interés público.

Los mecanismos que se habilitarán para informar a los interesados consistirán en colocar carteles informativos de zona termovigilada (Anexo E) en lugar visible de los accesos a las instalaciones y documentación disponible en la recepción de las instalaciones de la empresa, así como intranet corporativa de la empresa y correos electrónicos, de conformidad con el artículo 13 y 14 del RGPD y artículo 11 de la LOPDGDD.

El plazo de conservación se reducirá al mínimo tiempo imprescindible, previa ponderación de la proporcionalidad y en cualquier caso no superará los 30 días, para atender posibles acciones de reclamación de los interesados y/o acciones legales. El origen de los datos será el propio interesado a través de los dispositivos de termovigilancia.

Se realizarán comunicaciones de datos a las Autoridades competentes que lo requieran en el ejercicio de sus competencias, especialmente sanitarias y en su caso, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, e interesados legítimos. No se prevén transferencias internacionales de datos.

3.3. Metodología de la EIPD

3.3.1. Implicados en la ejecución de la EIPD

Delegada de Protección de Datos – Rosalía Flores López

Responsable de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales – Juan Dávila Gómez

Responsable de Servicio de Seguridad – Luis Pozo Blanco

3.3.2. Guías, herramientas, metodologías, normas y dictámenes utilizados en la evaluación.

Para la realización de la presente Evaluación de Impacto de Protección de Datos respecto a los controles de temperatura, de conformidad con el artículo 35 del RGPD, se han tenido en cuenta los siguientes documentos de la AEPD y del extinto Grupo de Trabajo del Artículo 29, actual Comité Europeo de Protección de Datos:

- **Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD**⁷³.
- **Guía práctica de Análisis de Riesgos en los Tratamientos de Datos Personales sujetos al RGPD**⁷⁴.
- **Modelo de Informe de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) para el Sector Privado**⁷⁵.
- **Statement on the role of a risk-based approach in data protection legal frameworks**. Adopted on 30 May 2014. 14/EN WP 218⁷⁶.
- **Listas de tratamientos de datos que requieren Evaluación de Impacto relativa a Protección de Datos (art. 35.4)**⁷⁷.

Además, resultan de aplicación las siguientes normas:

- **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016**, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

⁷³ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-evaluaciones-de-impacto-rgpd.pdf>

⁷⁴ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica de Análisis de Riesgos en los Tratamientos de Datos Personales sujetos al RGPD* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-analisis-de-riesgos-rgpd.pdf>

⁷⁵ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. *Modelo de Informe de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) para el Sector Privado* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-un-modelo-de-informe-para-ayudar-las-empresas>

⁷⁶ ARTICLE 29 DATA PROTECTION WORKING PARTY, 2014. *Statement on the role of a risk-based approach in data protection legal frameworks*. Adopted on 30 May 2014. 14/EN WP 218 [en línea]. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp218_en.pdf

⁷⁷ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Listas de tratamientos de datos que requieren Evaluación de Impacto relativa a Protección de Datos (art. 35.4)* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/listas-dpia-es-35-4.pdf>

La metodología empleada será la propia de la gestión de riesgos que reúne los siguientes requisitos: (i) metódica, (ii) objetiva, (iii) repetible y (iv) documentada, con base en la UNE-ISO 31000:2018 Gestión del Riesgo. Directrices⁷⁸.

Se estima necesaria la realización de esta evaluación debido a que el sistema de control termográfico a utilizar con cámaras térmicas, en virtud del artículo 35 del RGPD, al emplear nuevas tecnologías y por su naturaleza, contexto y fines, así como por sus datos de salud, podría entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

3.4. Análisis de los escenarios de riesgo

Definidos los escenarios de riesgo, se debe estimar la vulnerabilidad del tratamiento de datos concreto respecto a dos indicadores:

- **Probabilidad.** Posibilidad de que la amenaza se materialice.
- **Impacto.** Posibles daños que se pueden producir si la amenaza se materializa.

La **probabilidad** hace referencia a la posibilidad, pues una amenaza puede tener nefastas consecuencias en las personas, pero a la vez, que resulte de una materialización muy improbable, y, por el contrario, otra amenaza puede ser de bajas consecuencias, pero con una probabilidad tan alta que se produzca un daño relevante.

La escala que se seguirá de acuerdo con el criterio fijado por la AEPD será la siguiente:

Tabla 1. Escala de valores para la probabilidad para EIPD de control de temperatura.

Escala de valores para la probabilidad		
Probabilidad despreciable	Posibilidad de ocurrencia muy baja	Eventos fortuitos
Probabilidad limitada	Posibilidad de ocurrencia baja	Eventos ocasionales
Probabilidad significativa	Posibilidad de ocurrencia alta	Eventos con frecuencia moderada
Probabilidad máxima	Posibilidad de ocurrencia muy alta	Eventos con mucha frecuencia

Fuente: Elaboración propia a partir de AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD*, página 27.

El **impacto** versa sobre la estimación de la producción de un daño por una amenaza que efectivamente se materialice.

La escala que se seguirá de acuerdo con el criterio fijado por la AEPD será la siguiente:

⁷⁸ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN, 2018. UNE-ISO 31000. Gestión del riesgo. Directrices.

Tabla 2. Escala de valores para el impacto para EIPD de control de temperatura.

Escala de valores para el impacto		
Impacto despreciable	Impacto muy bajo	Evento sin impacto sobre el interesado prácticamente
Impacto limitado	Impacto bajo	Evento sin impacto relevante sobre el interesado
Impacto significativo	Impacto alto	Evento con impacto sobre el interesado con un daño elevado
Impacto máximo	Impacto muy alto	Evento con impacto crítico sobre el interesado con un daño muy elevado

Fuente: Elaboración propia a partir de AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD*, página 27.

Así, el riesgo inherente, que es el relativo a la exposición del tratamiento del control de la temperatura mediante dispositivos termográficos, se calcula mediante la siguiente fórmula de estimación:

Tabla 3. Fórmula de estimación del riesgo para EIPD de control de temperatura.

Riesgo = Probabilidad x Impacto
--

Fuente: Elaboración propia a partir de AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD*, página 26.

Enfrentándose ambos conceptos se obtiene la **matriz de riesgo** siguiente:

Tabla 4. Matriz de riesgo para EIPD de control de temperatura.

Probabilidad	Máxima (4)	4	8	12	16
	Significativa (3)	3	6	9	12
	Limitada (2)	2	4	6	8
	Despreciable (1)	1	2	3	4
		Despreciable (1)	Limitada (2)	Significativa (3)	Máxima (4)
	Impacto				

Fuente: Elaboración propia a partir de AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD*, página 29.

En la matriz anterior, la representación por colores tiene los siguientes significados: (i) el color blanco es un riesgo bajo, (ii) el color amarillo es un riesgo medio, (iii) el color naranja es un riesgo alto y (iv) el color rojo es un riesgo muy alto.

Además, se fija un valor numérico a la probabilidad y al impacto, resultando una posición que se corresponde con el riesgo inherente resultado de aplicar la fórmula de estimación.

Los resultados del riesgo inherente se pueden considerar en función del siguiente criterio:

Tabla 5. Matriz de resultados del riesgo inherente para EIPD de control de temperatura.

Resultados del riesgo inherente	
Riesgo bajo	Valor resultante entre 1 y 2.
Riesgo medio	Valor resultante mayor que 2 y menor o igual que 6.
Riesgo alto	Valor resultante mayor que 6 y menor o igual que 9
Riesgo muy alto	Valor resultante mayor que 9

Fuente: Elaboración propia a partir de AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD*, página 29.

3.5. Análisis del tratamiento del riesgo

El análisis de riesgos consiste en **determinar y dilucidar la probabilidad y el impacto de que el riesgo se materialice**. Para cada riesgo se decidirá sobre las siguientes opciones para gestionarlo⁷⁹:

- **Retener.** Ignorar el riesgo, no obstante, es una acción comprometida y debe realizarse bajo criterio de prudencia y justificación.

La motivación se encontrará en que el impacto y/o el riesgo sean asumibles, y que el coste de las salvaguardas a aplicar sea desproporcionado en relación con el impacto y el riesgo.

- **Mitigar o transferir.** Implementar controles que disminuyan el riesgo por debajo del umbral fijado que dependerá del apetito de riesgo de cada empresa.

Esta reducción es la relativa al impacto causado por un escenario de riesgo o por la probabilidad de que un escenario de riesgo se materialice efectivamente.

⁷⁹ Vid. ÁLVAREZ HERNANDO, Javier, 2017. *Practicum...op.cit.* páginas 281.

- **Evitar o eliminar.** Anular, excluir o sustituir el elemento o funcionalidad, aunque no siempre es posible por la causación de pérdidas que puedan resultar esenciales o imprescindibles asociadas a la implantación del sistema.

Las diversas opciones del tratamiento del riesgo son denominadas salvaguardas y en función de la decisión que se estime, podrá afectar reduciendo la frecuencia de los escenarios de riesgo o limitando el posible impacto y/o detectando el origen para impedir el avance del daño. Aplicados los tratamientos adecuados, se obtiene el Riesgo Residual que, si se encuentra por debajo del nivel de riesgo aceptable, se considerará aceptado. En caso contrario, se podrá ir aplicando soluciones posibles, o en su caso ignorarlo, con la correspondiente justificación, pero implicaría no implantar el sistema.

3.6. Evaluación de Riesgos

El **umbral de riesgo** fijado por la empresa como aceptable es el “**Riesgo Bajo**”.

Los riesgos actuales, analizados los procesos y aplicados los criterios, junto a los controles existentes respecto al control de la temperatura⁸⁰ son los siguientes:

Tabla 6. *Evaluación de Riesgos del tratamiento del control de la temperatura*⁸¹.

Amenaza	Probabilidad	Impacto en Derechos y Libertades de Interesados	Medidas ya implantadas en la empresa	Descripción del Riesgo
<p>Control Temperatura 1.</p> <p>La temperatura de 38,0°C no se ha fijado conforme a criterios expresos por las Autoridades sanitarias.</p>	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	Las Autoridades sanitarias no se han pronunciado en ese sentido, no obstante, se considera por el Ministerio de Sanidad para otras enfermedades infecciosas a la fiebre como temperatura media superior a 38,0°C.	Riesgo bajo. [1]
<p>Control Temperatura 2.</p> <p>Utilización de dispositivos sin la oportuna homologación y/o formación del personal que realiza el tratamiento.</p>	Posibilidad de ocurrencia baja.	Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo.	Implementación de dispositivos de control termográficos adecuados y homologados, por personal cualificado, concretamente, personal sanitario.	Riesgo medio. [6]

⁸⁰ RIVAS, Xabier, 16 de mayo de 2020. Riesgos para los derechos y libertades en tiempos del Covid-19. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/16/riesgos-para-los-derechos-y-libertades-en-tiempos-del-covid-19/>

⁸¹ Vid. ÁLVAREZ HERNANDO, Javier, 2017. *Practicum...op.cit.* páginas 277 a 280.

<p>Control de temperatura 3.</p> <p>Inexistencia de un procedimiento de reclamaciones, en caso de que se requiera justificar la temperatura elevada por otras razones.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo.</p>	<p>Procedimiento para atención de reclamaciones de interesados.</p>	<p>Riesgo medio.</p> <p>[6]</p>
<p>Control de temperatura 4.</p> <p>No observancia y cumplimiento de requisitos legales.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo.</p>	<p>Observancia y cumplimiento de todos los requisitos legales para el tratamiento de datos, de acuerdo con lo indicado por la AEPD en este sentido.</p>	<p>Riesgo medio.</p> <p>[6]</p>
<p>Control de temperatura 5.</p> <p>Falta de protocolo del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales donde se contemple esta medida.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia muy baja.</p>	<p>Los interesados no se ven prácticamente afectados.</p>	<p>Se contempla protocolo en la materia: Anexo C. Protocolo de medidas frente a la enfermedad COVID-19 para el progresivo retorno a la actividad.</p>	<p>Riesgo bajo.</p> <p>[1]</p>
<p>Control de temperatura 6.</p> <p>Falta de Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) asociado al tratamiento de control de la temperatura.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia muy baja.</p>	<p>Los interesados no se ven prácticamente afectados.</p>	<p>Se contempla RAT específico: Anexo D. Registro de Actividades de Tratamiento sobre el control termográfico de las personas</p>	<p>Riesgo bajo.</p> <p>[1]</p>
<p>Control de temperatura 7.</p> <p>No se indica dónde se realizarán los controles termográficos.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto muy significativo.</p>	<p>Los controles de temperatura se realizarán al acceso a las instalaciones de la empresa RFL ELÉCTRICA, S.A. de forma diaria.</p>	<p>Riesgo alto.</p> <p>[8]</p>
<p>Control de temperatura 8.</p> <p>No se indica el plazo de conservación de</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia muy baja.</p>	<p>Los interesados no se ven prácticamente afectados.</p>	<p>Se prevé el tiempo mínimo imprescindible y en cualquier caso como máximo 30 días para atender posibles responsabilidades por</p>	<p>Riesgo bajo.</p> <p>[1]</p>

los datos de la temperatura.			reclamación, y en su caso, requerimientos legales.	
Control de temperatura 9. No aplicación de medidas complementarias higiénicas, preventivas y organizativas.	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	Se prevén diversas medidas para el retorno gradual a la actividad empresarial tales como la utilización de mascarillas, la limitación de espacios, la utilización de soluciones hidroalcohólicas o las distancias de seguridad, entre otras.	Riesgo bajo. [1]
Derechos de los interesados 1. Dificultar o imposibilitar el ejercicio de los derechos de protección de datos a los interesados.	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	Se atienden correctamente el ejercicio de los derechos de conformidad con la normativa vigente de protección de datos.	Riesgo bajo. [1]
Derecho de los interesados 2. Carecer de procedimientos y herramientas para la gestión de los derechos.	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	Existencia de procedimientos y herramientas adecuadas para la gestión de los derechos de los interesados.	Riesgo bajo. [1]
Derechos de los interesados 3. Carecer de procedimientos y herramientas para la comunicación de rectificaciones, cancelaciones u oposiciones a los cesionarios de los datos personales.	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	Existencia de procedimientos y herramientas adecuadas para la gestión de los derechos de los interesados.	Riesgo bajo. [1]

<p>Legitimación 1.</p> <p>Carecer de una base de legitimación válida de acuerdo con el artículo 6 y 9 del RGPD.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia muy baja.</p>	<p>Los interesados no se ven prácticamente afectados.</p>	<p>Se cuentan con distintas bases de legitimación válidas, aplicables en función del sujeto concreto.</p>	<p>Riesgo bajo.</p> <p>[1]</p>
<p>Minimización y calidad 1.</p> <p>Recogida de datos innecesarios para alcanzar la finalidad prevista.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia alta.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo.</p>	<p>Posibilidad de recogida de datos no necesarios para alcanzar la vigilancia epidemiológica de la enfermedad COVID-19.</p>	<p>Riesgo alto.</p> <p>[9]</p>
<p>Limitación de la finalidad 1.</p> <p>Utilización de los datos personales para finalidades no previstas.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia muy baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo</p>	<p>No se utilizarán los datos de la temperatura para otras finalidades distintas.</p>	<p>Riesgo medio.</p> <p>[3]</p>
<p>Secreto y/o confidencialidad 1.</p> <p>Violación del deber de secreto y confidencialidad de los datos por parte de los profesionales de la empresa.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia muy baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo</p>	<p>Todos los profesionales están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en el desarrollo de su trabajo, especialmente el personal sanitario, de acuerdo con el artículo 5 de la LOPDGDD, y con el principio de integridad y confidencialidad del artículo 5, apartado 1, letra f) del RGPD.</p>	<p>Riesgo medio.</p> <p>[3]</p>
<p>Secreto y/o confidencialidad 2.</p> <p>Accesos no autorizados a datos personales.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo</p>	<p>Únicamente deberán tener acceso a los datos el personal que lo requiera por su desempeño.</p>	<p>Riesgo medio.</p> <p>[6]</p>
<p>Seguridad 1.</p> <p>Deficiencias organizativas y técnicas en la gestión del control de accesos.</p>	<p>Posibilidad de ocurrencia baja.</p>	<p>Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo</p>	<p>Existencia de instrucciones y directrices detalladas sobre la gestión del control de accesos a las instalaciones de la empresa.</p>	<p>Riesgo medio.</p> <p>[6]</p>

<p>Seguridad 2.</p> <p>Falta de formación al personal sobre las medidas de seguridad que deben adoptarse y sobre las consecuencias de su no observancia.</p>	Posibilidad de ocurrencia baja.	Los interesados se podrían ver afectados, con impacto significativo	Existencia de información sobre la relevancia de la formación continua en seguridad en una empresa que es operador de servicio esencial., al prestar energía eléctrica.	Riesgo medio. [6]
<p>Transparencia 1.</p> <p>Falta de información a los interesados sobre las actuaciones del control de la temperatura con anterioridad a su implementación.</p>	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	Existencia de diversos mecanismos informativos, entre los que se incluyen carteles informativos e información en la intranet corporativa y correos electrónicos: Anexo E. Cartel Informativo sobre zona termovigilada.	Riesgo bajo. [1]
<p>Transparencia 2.</p> <p>Redacción de la información de protección de datos en lenguaje complejo.</p>	Posibilidad de ocurrencia muy baja.	Los interesados no se ven prácticamente afectados.	La redacción de las cláusulas se realiza de forma sencilla, clara y concisa, de forma que se facilita su comprensión por todos los interesados.	Riesgo bajo. [1]

Fuente: Elaboración propia.

3.7. Tratamiento del Riesgo.

La forma en la que se trata cada riesgo indicado, los controles que se deberán adoptar y el nivel de riesgo residual que resultará adoptado el control indicado, son los que se relacionan seguidamente:

Tabla 7. Tratamiento del Riesgo del control de la temperatura⁸².

Amenaza	Riesgo Inicial	Forma de tratar el riesgo	Control por adoptar	Riesgo Residual
<p>Control Temperatura 2.</p> <p>Utilización de dispositivos sin la oportuna homologación y/o</p>	Riesgo medio. [6]	Modificación del riesgo.	Revisar las certificaciones del proveedor y la homologación de los dispositivos de control de la	Riesgo bajo. [1]

⁸² Vid. ÁLVAREZ HERNANDO, Javier, 2017. *Practicum...op.cit.* páginas 281 a 291.

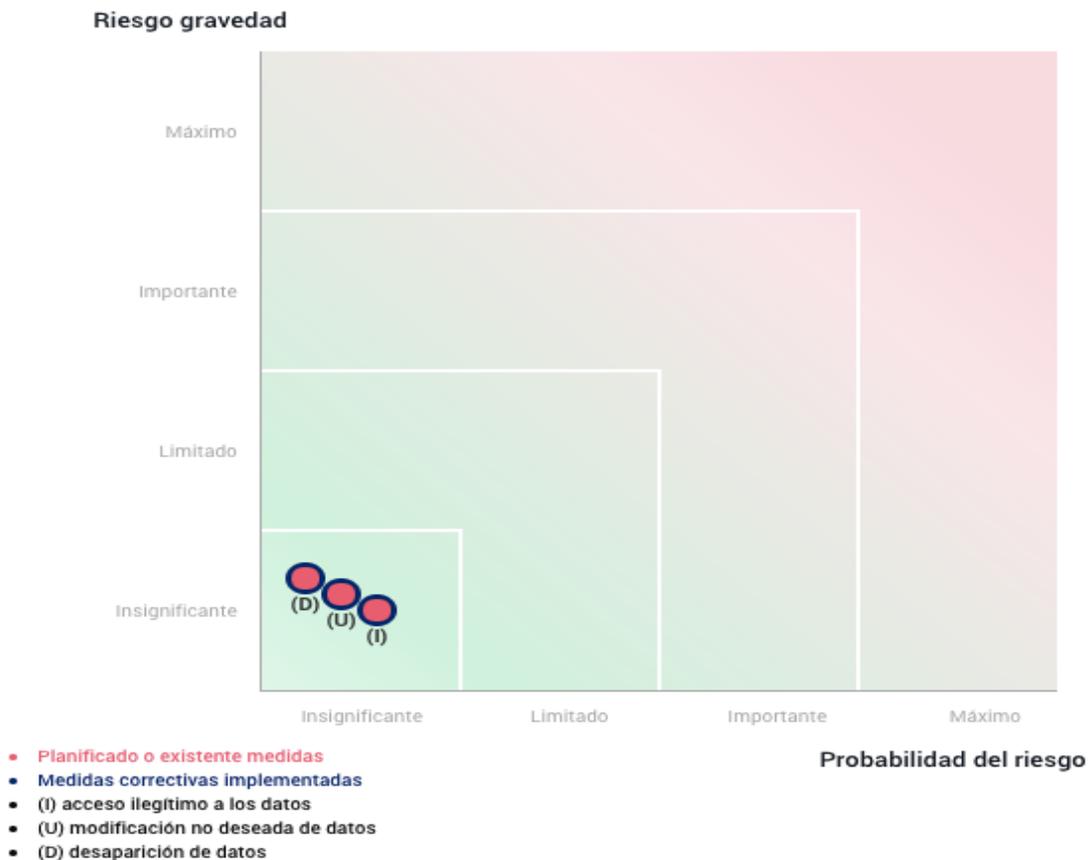
formación del personal que realiza el tratamiento.			temperatura de las personas.	
Control de temperatura 3. Inexistencia de un procedimiento de reclamaciones, en caso de necesidad de justificar la temperatura elevada por otras razones.	Riesgo medio. [6]	Modificación del riesgo.	Revisar procedimiento de reclamaciones junto al ejercicio de derechos.	Riesgo bajo. [1]
Control de temperatura 4. No observancia y cumplimiento de requisitos legales	Riesgo medio. [6]	Modificación del riesgo.	Observancia detallada de los requisitos contemplados en la normativa de protección de datos y de los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos en este sentido.	Riesgo bajo. [1]
Control de temperatura 7. No se indica dónde se realizarán los controles termográficos.	Riesgo alto. [8]	Modificación del riesgo.	Revisión de la información a los interesados sobre las instalaciones de la empresa en las que se realizará el control de la temperatura a las personas.	Riesgo bajo. [1]
Minimización y calidad 1. Recogida de datos innecesarios para alcanzar la finalidad prevista.	Riesgo alto. [9]	Modificación del riesgo.	Se definen de forma más concisa los datos necesarios para el control de temperatura con la vigilancia epidemiológica de COVID-19. Además, revisión de forma exhaustiva los flujos de información para conocer si hay datos personales que no se requieren.	Riesgo bajo. [1]
Limitación de la finalidad 1. Utilización de los datos personales	Riesgo medio. [3]	Modificación del riesgo.	Los fines específicos del tratamiento serán explícitos y legítimos, estando determinados en el momento del	Riesgo bajo. [1]

para finalidades no previstas.			tratamiento de su recogida.	
Secreto y/o confidencialidad 1. Violación del deber de secreto y confidencialidad de los datos por parte de los profesionales de la empresa.	Riesgo medio. [3]	Modificación del riesgo.	Posibilidad de definición de una política específica para el tratamiento de datos de salud en el marco de la crisis sanitaria producida por COVID-19.	Riesgo bajo. [1]
Secreto y/o confidencialidad 2. Accesos no autorizados a datos personales.	Riesgo medio. [6]	Modificación del riesgo.	Únicamente deberán tener acceso a los datos el personal que lo requiera por su desempeño. Establecimiento de mecanismos y procedimientos de concienciación sobre la obligación de guardar secreto sobre los datos que tengan acceso en el ejercicio de las funciones profesionales. Establecimiento de sanciones disciplinarias por incumplimiento del deber de secreto y confidencialidad.	Riesgo bajo. [1]
Seguridad 1. Deficiencias organizativas y técnicas en la gestión del control de accesos.	Riesgo medio. [6]	Modificación del riesgo.	Posibilidad de definición de una política específica para el tratamiento de datos de salud en el marco de la crisis sanitaria producida por COVID-19. Establecimiento de políticas de revocación de permisos para acceso a datos personales cuando ya no se requieran. Instalación de herramientas que contribuyan a una gestión eficaz de la seguridad y las	Riesgo bajo. [1]

			obligaciones legales de la empresa en materia de protección de datos.	
Seguridad 2. Falta de formación al personal sobre las medidas de seguridad que deben adoptarse y sobre las consecuencias de su no observancia.	Riesgo medio. [6]	Modificación del riesgo.	Posibilidad de definición de una política específica para el tratamiento de datos de salud en el marco de la crisis sanitaria producida por COVID-19.	Riesgo bajo. [1]

Fuente: Elaboración propia.

Ilustración 5. Mapeo de riesgos tras la EIPD.



Fuente: Elaboración propia a través de herramienta software para realización de *Privacy Impact Assessment* (PIA) de la Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés.⁸³

⁸³ Este software se encuentra disponible en: <https://www.cnil.fr/en/open-source-pia-software-helps-carry-out-data-protection-impact-assesment>

3.8. Conclusiones y recomendaciones de la Evaluación del Impacto en Protección de Datos

Como resultado de la Evaluación del Impacto en Protección de Datos realizada hay que indicar que los **finés de tratamiento especificados son legítimos y específicos**, con un denominador común, que es la **protección de la salud de las personas y la prevención de la expansión de la enfermedad COVID-19**.

Superando de esta forma la **proporcionalidad y necesidad de la adopción de esta medida** de control termográfico, entre el amplio abanico de medidas a adoptar higiénicas y preventivas, y organizativas en el ámbito empresarial para el regreso gradual a la actividad presencial, se considera que, el **balance entre riesgo y beneficio resulta adecuado**.

Además, han identificado las **bases legitimadoras** que permiten que este tratamiento de datos de carácter personal sea **lícito** como: (i) cumplimiento de obligación legal, (ii) protección de intereses vitales y (iii) cumplimiento de una misión de interés público.

Los **datos** objeto de este tratamiento tienen unas **finalidades muy limitadas**: protección de la **salud** de las personas que acceden a las instalaciones de la empresa, así como **prevención de la expansión** de la enfermedad COVID-19, junto al **cumplimiento de las previsiones** recogidas en la **normativa sanitaria, laboral** y de **prevención de riesgos laborales**.

Se ofrecen **varios controles para proteger los derechos y libertades de los interesados** como la **información por distintos canales sobre esta acción**, entre los que se encuentran **intranet corporativa y correos electrónicos**, además de la facilitación de la información a través de la **colocación de cartelería específica de aviso de zona termovigilada** en lugar visible de los accesos⁸⁴, y **documentación disponible en la recepción** de la instalación, de conformidad con el artículo 13 y 14 del RGPD y artículo 11 de la LOPDGDD. Además, se prevé posibilidad de **ejercitar sus derechos de protección de datos ante la empresa**, en su dirección de correo electrónico protecciondedatos@rfl.electrica.

En relación con los **riesgos identificados**, hay que destacar que hay diversas medidas planeadas o existentes, como **controles de seguridad lógicos** (cifrado para la confidencialidad, particionamiento de datos, control de acceso lógico, registro de accesos y trazabilidad, minimización de cantidad de datos de carácter personal), **controles de seguridad físicos** (copias de seguridad y de respaldo, seguridad de la red) y **controles organizativos** (restricción de acceso a datos en función de perfil para trazabilidad y con contraseña, protocolos y políticas específicas de acción en relación con COVID-19, revisión de homologación y adecuación de los dispositivos de medición de la temperatura corporal).

El **plan de acción** para la empresa está formado por la **implantación de las medidas y garantías señaladas con anterioridad para gestionar el riesgo y mitigarlo**, con las **acciones oportunas reflejadas**, y estando compuestas por las **medidas de privacidad**

⁸⁴ Vid. Anexo E. Cartel informativo sobre zona termovigilada.

desde el diseño y por defecto definidas para que el cumplimiento de la normativa de protección de datos sea integral.

Así, el **riesgo residual final es “Bajo” para los derechos y libertades de los interesados** al haberse adoptado los controles oportunos y las medidas correspondientes, **coincidiendo este riesgo con el Riesgo Aceptable** por la empresa para la implementación de la medida del control de la temperatura en la prevención de la expansión de la enfermedad infecciosa COVID-19.

Por tanto, como conclusión, la **empresa RFL ELÉCTRICA, S.A. puede realizar la actividad de tratamiento objeto de análisis**, sin que sea procedente realizar una consulta previa a la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 36 del RGPD.

En Madrid, a 29 de junio de 2020.

Firma en nombre de la entidad responsable del tratamiento: RFL ELÉCTRICA, S.A.

RUIZ
GARCÍA- GILAÑEZ,
PABLO

[Firmado digitalmente por
RUIZ GARCÍA-GILAÑEZ, PABLO
(FIRMA)
Fecha:2020.06.29
13:21:04 +01'00'

4. CONCLUSIONES: PRINCIPALES APRECIACIONES, RIESGOS Y POSIBLES SOLUCIONES

PRIMERA.- INTRODUCCIÓN A UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA SIN PRECEDENTES

El progresivo retorno a la actividad empresarial con la desescalada a la nueva normalidad propicia el necesario establecimiento de diversas medidas para el aseguramiento de la salud y seguridad de las personas ante la enfermedad infecciosa COVID-19, declarada pandemia mundial por la OMS, a fin de evitar nuevos casos positivos y posibilitar además la continuidad de negocio de un servicio esencial, como es la energía eléctrica, que presta el operador RFL ELÉCTRICA, S.A.

En ese sentido, una de las manifestaciones más frecuentes en las personas sintomáticas es la fiebre, que se presenta en un 72,9% de los casos clínicos, debiendo fijarse ese valor, de acuerdo con las autoridades sanitarias, en 38,0°C.

En este escenario, se considera una medida más a implementar el control de la temperatura de las personas físicas mediante cámaras termográficas homologadas y adecuadas, y siempre garantizando el respeto a derechos fundamentales como la protección de datos reconocido en el artículo 18 de la CE, que no puede suponer un obstáculo ni una limitación para el control de la pandemia, debido a que la normativa de protección de datos permite la compatibilización de ambos aspectos, máxime cuando se trata de enfermedades transmisibles sin cura prevista en la actualidad y con una extraordinaria velocidad de propagación y un extraordinario número de personas afectadas.

El tratamiento de datos personales debe servir a la humanidad, no siendo un derecho absoluto el derecho a la protección de datos, sino que debe ser considerado en relación con otros derechos en liza, bajo el criterio de proporcionalidad, que comprende un juicio de tres elementos: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. Así, la medida del control de la temperatura supera el triple juicio de proporcionalidad.

SEGUNDA.- DATOS DE SALUD: TRATAMIENTO DE CATEGORÍA ESPECIAL DE DATOS PERSONALES

El tratamiento de datos derivado del control termográfico en las personas físicas puede afectar a datos relativos a la salud de los interesados, conforme a la definición del artículo 4, apartado 15 del RGPD, sobre la base de los cuales se puede asumir, siempre que se presente sintomatología, si una determinada persona podría ser un caso positivo de COVID-19, y, por tanto, se revela información sobre la salud física. Lo que a priori, podría ser entendido como un tratamiento con un riesgo relevante.

Los datos de salud suponen el tratamiento de categorías especiales de datos personales, de acuerdo con el artículo 9 del RGPD, que en su apartado 1 expresa la prohibición, salvo que alguna de las circunstancias contempladas en su apartado 2 levante dicho impedimento. Idéntico contenido preceptúa el artículo 9 de la LOPDGDD.

El interés superior a proteger es la salud pública en una alerta sanitaria, pero ello no exime de la aplicación de los principios, las garantías y los mecanismos para la protección de los datos personales de los interesados, -especialmente los principios de proporcionalidad, limitación de la finalidad, exactitud y minimización-, y, un justo equilibrio ponderado.

No resulta ajeno el hecho de que el síntoma de fiebre puede hacer referencia al curso de otras enfermedades, y que no implica *per se* un caso positivo de COVID-19, pero se considera recomendable actuar con cautela y prudencia para salvaguardar un interés como la salud pública, y un interés vital, como la propia vida, en otras palabras, se trata de lograr un beneficio en las personas y en la sociedad en su conjunto, que encuentra su encaje en distintas previsiones normativas como la sanitaria, o la laboral, sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado.

TERCERA.- CONTROLES TERMOGRÁFICOS DE LAS PERSONAS EN RFL ELÉCTRICA S.A.

RFL ELÉCTRICA, S.A. desea implementar en sus instalaciones sistemas de control de temperatura para salvaguardar la salud pública de todas las personas que accedan a sus espacios, en atención a las obligaciones laborales y de prevención de riesgos laborales, así como el interés público y los intereses vitales, con la finalidad exclusiva de prevenir y controlar una enfermedad que supone una amenaza grave para la sociedad, respondiendo a una necesidad específica y concreta, bajo el prisma de las garantías adecuadas para la protección de los derechos fundamentales.

Como premisa inicial que no debe olvidarse, la normativa de protección de datos no resulta de aplicación a la información anónima, por quedar excluida del ámbito de aplicación. Su registro y posterior tratamiento, por tanto, supondrá un tratamiento de datos que deberá cumplir con las disposiciones.

Las bases legitimadoras que amparan este tratamiento de datos son las que se encuentran recogidas en el artículo 6, apartado 1, letras c) del RGPD [cumplimiento de obligación legal], artículo 6, apartado 1, letra d) del RGPD [protección de intereses vitales] y artículo 6, apartado 1, letra e) del RGPD [razones de interés público]. Además, las circunstancias que permiten el tratamiento de datos relativo a la salud son las establecidas en el artículo 9, apartado 2, letra b) del RGPD [cumplimiento obligaciones laborales, especialmente artículo 14, 22 y 29 de la LPRL y artículo 5 del ET], artículo 9, apartado 2, letra c) del RGPD [protección interés vital], artículo 9, apartado 2, letra g) y letra i) del RGPD [razones de interés público esencial y de interés público en el ámbito de la salud pública], y artículo 9, apartado 2, letra h) del RGPD [medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social o gestión de los servicios de asistencia sanitaria].

El artículo 6, apartado 1, letra a) del RGPD [consentimiento del interesado] y el artículo 6, apartado 1, letra f) del RGPD [interés legítimo del responsable] no resultan bases jurídicas válidas debido a que el consentimiento no es libre y que el impacto sobre los

derechos y libertades de los interesados de un tratamiento de categoría especial hace que no resulte prevalente con carácter general el interés legítimo, que decaería.

Así, puede indicarse de forma somera, que (i) el control de la temperatura por parte del empleador en el entorno laboral resulta lícito, por tener su motivación en garantizar la salud y seguridad de los empleados a su servicio, de conformidad con el derecho y deber a la protección de la salud y evitar los casos positivos y contagios en el ámbito de RFL ELÉCTRICA, S.A., de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales; (ii) la empresa puede conocer si un empleado es un caso positivo para diseñar los planes de contingencia oportunos, pudiendo ser recabada esta información a través de preguntas realizadas de forma exclusiva a esta concreta situación; y (iii) el empleado tiene obligación de informar al empleador y al servicio de prevención de riesgos laborales de su situación médica, de acuerdo todo ello con el artículo 6, apartado 1, letra c) del RGPD en relación con el artículo 9, apartado 2, letra b) y h) del RGPD.

Asimismo, será posible utilizar el control termográfico para el acceso de los proveedores, puesto que está legitimado en una obligación legal de la normativa laboral y de prevención de riesgos, y en concreto, del artículo 24 de la LPRL.

Los clientes y las visitas también podrán ser sujetos del control mediante dispositivos de termovigilancia debido a que como resultado de la EIPD realizada, se permite tal acción con motivo de la vigilancia epidemiológica de la enfermedad y el refuerzo de garantías correspondientes. Todo ello, sin perjuicio de la observancia de otras medidas higiénicas, preventivas y organizativas adecuadas, de acuerdo con el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En caso de que una persona muestre 38,0°C o una temperatura superior, se le remitirá a la asistencia sanitaria para que se pueda descartar la enfermedad COVID-19, y con ello, contribuir a la detección precoz, controlar las fuentes de infección y vigilancia epidemiológica, de acuerdo con las directrices del Gobierno.

En relación con el personal que debe tomar la temperatura a las personas que accedan a las instalaciones de RFL ELÉCTRICA, S.A. debe indicarse que, en virtud de lo señalado por la AEPD, verificar el estado de salud puede entrañar un riesgo, y es una acción que debe ser realizada por personal sanitario. Si bien es cierto que en la práctica este control está siendo realizado igualmente por personal de seguridad, se desaconseja tal práctica, por no ser el perfil recomendado por la autoridad de control, y al carecer de los conocimientos técnicos para motivar una posible denegación de acceso a un interesado por presentar temperatura elevada, evitando así posibles discriminaciones y estigmatizaciones, al ofrecer una atención de calidad como procedimiento ante dichas situaciones.

En cuanto a los requisitos exigidos para que esta medida del control de temperatura se pueda hacer con el debido respeto a las garantías, debe realizarse conforme a las siguientes salvaguardas: (i) principio de limitación de la finalidad, sin que puedan ser utilizados los datos personales para ninguna otra finalidad diferente de la vigilancia epidemiológica, (ii) principio de exactitud, con dispositivos adecuados y homologados

para ofrecer registros fiables, (iii) principio de plazo de conservación, por el tiempo mínimo imprescindible, y por un tiempo máximo de 30 días para atender posibles acciones de reclamación por denegación a los interesados y en todo caso, durante el plazo de prescripción de acciones legales o requerimientos judiciales, y (iv) personal cualificado, con formación específica en la utilización de dispositivos de control de la temperatura.

CUARTA.- CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TERMOGRÁFICOS

El Responsable del Tratamiento, o en otras palabras, RFL ELÉCTRICA, S.A. debe conocer que la acción del control de la temperatura con cámaras térmicas supone un tratamiento de datos personales relativo a la salud de personas que lleva aparejado el cumplimiento de obligaciones de conformidad con la normativa de protección de datos que se concretan en:

- Realización de Registro de Actividades de Tratamiento específico de este tratamiento de datos, de acuerdo con el artículo 30 del RGPD.
- Evaluación del Impacto en Protección de Datos del sistema de control de termovigilancia a utilizar, en virtud del artículo 35 del RGPD, al emplear nuevas tecnologías y por su naturaleza, contexto y fines, así como por entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas al ser datos de salud, una categoría especialmente protegida de datos personales del artículo 9 del RGPD y 9 de la LOPDGDD. Realizada con carácter previo al tratamiento, el resultado de la misma ha sido de riesgo residual final bajo, siendo este riesgo el riesgo aceptable por RFL ELÉCTRICA, S.A., pudiéndose llevar a cabo la actividad de tratamiento que se analiza.
- Salvaguardar los derechos de las personas, con especial hincapié en el derecho a la información y a la transparencia, de conformidad con el artículo 13 y 14 del RGPD y el artículo 11 de la LOPDGDD. Como buena práctica se recomienda la instalación de carteles de aviso de entrada a espacio termovigilado donde se trata el dato de salud de la temperatura corporal y/o fiebre.

Además, se recomienda el seguimiento de las instrucciones y directrices que emitan las Autoridades sanitarias en relación con la necesidad y adecuación de la utilización de estos dispositivos en la prevención de la expansión de la enfermedad COVID-19 en la sociedad.

Finalmente, deben establecerse los protocolos oportunos y específicos para la acción concreta de control de temperatura en las personas con un enfoque multidisciplinar, comprendiendo la perspectiva de protección de datos, prevención de riesgos laborales con servicio médico, seguridad y representación legal de los trabajadores, en combinación con las directrices de las autoridades sanitarias.

Resulta necesario indicar que, a fecha del presente informe, se ha previsto la aplicación práctica de esta medida del control de la temperatura por Autoridades sanitarias de España, como Sanidad Exterior, que ha establecido que los pasajeros procedentes del extranjero deban someterse a un control de temperatura con cámaras termográficas en sus aeropuertos, tal y como ha señalado AENA SME, S.A.

A modo de cierre, simplemente hay que recordar que esta medida debe obedecer en todo caso a la finalidad específica de contener la propagación de la enfermedad infecciosa COVID-19 y no debe extenderse a otras finalidades distintas, ni conservarse los datos personales de los interesados más tiempo del necesario sobre la finalidad para la que se recaban, máxime todo ello, en el escenario de la utilización de cámaras térmicas que ofrecen posibilidades adicionales a la toma de temperatura con otros dispositivos más sencillos.

ANEXOS

ANEXO A. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURÍDICAS⁸⁵

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- **ABOGACÍA ESPAÑOLA**, 2020. *La respuesta legal e institucional al COVID19. Manual para Abogados y Abogadas* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/03/2020-06-01-manual-covid19L.pdf>
- **ABOGACÍA ESPAÑOLA**, 2020. *Guía de Protección de la Abogacía Española ante el COVID-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/06/Guia-Proteccion-Abogacia-COVID19.pdf>
- **AGÈNCIA ANDORRANA DE PROTECCIÓ DE DADES**, 2020. *Recomanacions sobre tractament de dade en la crisi del COVID-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.apda.ad/sites/default/files/2020-03/COVID19.pdf>
- **AGÈNCIA ANDORRANA DE PROTECCIÓ DE DADES**, 2020. *Nota informativa sobre la legitimitat de la presa de temperatura a clients d'establiments comercials i allotjaments turístics* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.apda.ad/sites/default/files/2020-05/280520132326.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Informe 0017/2020 sobre los tratamientos de datos en relación con el COVID-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0017.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Preguntas frecuentes (FAQs) sobre el Coronavirus dirigidas tanto a ciudadanos como a empresas y otros sujetos obligados al cumplimiento de la normativa de protección de datos* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-03/FAQ-COVID_19.pdf
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *El uso de las tecnologías en la lucha contra el COVID-19. Un análisis de costes y beneficios. Unidad de Evaluación y Estudios Tecnológicos* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-05/analisis-tecnologias-COVID19.pdf>

⁸⁵ Las referencias bibliográficas del presente Trabajo Fin de Máster han sido elaboradas conforme al sistema de citas y referencias bibliográficas norma ISO 690:2013, y las fuentes jurídicas han sido ordenadas por su rango legal y fecha.

- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. Comunicado de la AEPD con fecha 30 de abril de 2020 en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-aepd-temperatura-establecimientos>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Comunicado de la AEPD con fecha 26 de marzo de 2020 sobre Apps y webs de autoevaluación del Coronavirus* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/aepd-apps-webs-autoevaluacion-coronavirus-privacidad>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Comunicado de la AEPD con fecha 16 de marzo de 2020 en relación con webs y Apps que ofrecen autoevaluaciones y consejos sobre el Coronavirus* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/comunicado-de-la-aepd-en-relacion-con-webs-y-apps-que-ofrecen>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Nota Técnica: Recomendaciones para proteger los datos personales en situaciones de movilidad y teletrabajo*. Unidad de Evaluación y Estudios Tecnológicos [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-protger-datos-teletrabajo.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Informe 0036/2020 de análisis de la utilización del reconocimiento facial para realizar exámenes* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0036.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Informe 010308/2019 sobre el uso de sistemas de reconocimiento facial por parte de las empresas de seguridad privada* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0031.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 14 de abril de 2020. *Tratamientos de datos personales en situaciones de emergencia*. En: *Publicación en blog* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/tratamientos-datos-personales-situaciones-emergencia> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2019. *Guía práctica para las Evaluaciones de Impacto en la Protección de los Datos sujetas al RGPD* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-evaluaciones-de-impacto-rgpd.pdf>

- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2019. *Guía práctica de Análisis de Riesgos en los Tratamientos de Datos Personales sujetos al RGPD* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-analisis-de-riesgos-rgpd.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Modelo de Informe de Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD) para el Sector Privado* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/notas-de-prensa/la-aepd-publica-un-modelo-de-informe-para-ayudar-las-empresas>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2019. *Listas de tratamientos de datos que requieren Evaluación de Impacto relativa a Protección de Datos (art. 35.4)* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/listas-dpia-es-35-4.pdf>
- **AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2019. *Guía para el cumplimiento del deber de informar* [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-modelo-clausula-informativa.pdf>
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN**, 2018. *UNE-ISO 31000. Gestión del riesgo. Directrices*.
- **ÁLVAREZ HERNANDO, Javier**, 2017. *Practicum Protección de Datos 2018*. Pamplona: Thomson Reuters, páginas 269 a 293. ISBN 978-84-9098-947-0.
- **ÁMERIGO ALONSO, José**, 2019. Objeto y ámbito de aplicación. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 79 a 114, ISBN: 978-84-1313-282-2.
- **ARROYO, Jesús**, 2020. Coronavirus: plan B para Sanidad ante una desescalada sin estado de alarma. *Redacción Médica* [en línea]. 1 de junio. Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/derecho/coronavirus-plan-b-para-sanidad-ante-una-desescalada-sin-estado-de-alarma-9626> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **ARTICLE 29 DATA PROTECTION WORKING PARTY**, 2014. *Statement on the role of a risk-based approach in data protection legal frameworks. Adopted on 30 May 2014. 14/EN WP 218* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp218_en.pdf
- **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CALIDAD**, 2020. Conferencia online: *VI Insight Club DPD “Desescalada Covid-19 y Protección de Datos. Impacto de las medidas de prevención y vigilancia”*, [en línea]. 29 de mayo de 2020.

- **ASOCIACIÓN PROFESIONAL ESPAÑOLA DE PRIVACIDAD**, 2020. Conferencia online: *Sesión online con la Agencia Española de Protección de Datos*, [en línea]. 21 de mayo de 2020.
- **AUTORITAT CATALANA DE PROTECCIÓ DE DADES**, 2020. *Informe sobre control de temperatura a los trabajadores de una entidad con motivo de la Covid-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://apdcat.gencat.cat/es/documentacio/resolucions-dictamens-i-informes/cercador/cercador-detall/CNS-18-2020-00001>
- **AUTORITÉ DE PROTECTION DES DONNÉES**, 2020. *COVID-19 et traitement de données à caractère personnel sur le lieu de travail* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.autoriteprotectiondonnees.be/covid-19-et-traitement-de-données-à-caractère-personnel-sur-le-lieu-de-travail>
- **BLASCO PELLICER, Ángel, LÓPEZ BALAGUER, Mercedes, ALEGRE NUENO, Manuel, RAMOS MORAGUES, Francisco y TALÉNS VISCONTI, Eduardo**, 2020. *Análisis normativo de las medidas laborales y de Seguridad Social frente a la crisis del COVID-19*. Valencia: Tirant Lo Blanch. ISBN 978-84-1355-455-6.
- **CÁMARA DE MADRID**, 2020. Conferencia online: *Regreso a la actividad empresarial. Consideraciones tecnológicas y legales de la biometría aplicada en el control y prevención del COVID-19*, [en línea]. 9 de junio de 2020.
- **COMITÉ DE EMERGENCIAS DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL**, 2020. *Statement on the second meeting of the International Health Regulations (2005) Emergency Committee regarding the outbreak of novel coronavirus (2019-nCoV)* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: [https://www.who.int/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))
- **COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS**, 2020. *Directrices 04/2020 sobre el uso de datos de localización y herramientas de rastreo de contactos en el contexto de la pandemia de COVID-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_guidelines_20200420_contact_tracing_covid_with_annex_es.pdf
- **COMMISSION NATIONALE DE L'INFORMATIQUE ET DES LIBERTES**, 2020. *Coronavirus (Covid-19): les rappels de la CNIL sur la collecte de données personnelles* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.cnil.fr/fr/coronavirus-covid-19-les-rappels-de-la-cnil-sur-la-collecte-de-donnees-personnelles-par-les>

- **CONSEIL DE L'EUROPE**, 2020. *Déclaration conjointe sur le droit à la protection de données dans le contexte de la pandémie à COVID-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.ccin.mc/images/Covid19_dclaration-conjointe.pdf
- **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, 2020. *Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sede judiciales* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Informacion-COVID-19/Guias-y-Protocolos/Guia-de-buenas-practicas-para-la-reactivacion-de-la-actividad-judicial-y-adopcion-de-medidas-de-salud-profesional-para-la-prevencion-de-contagios-en-sedes-judiciales>
- **CORTÉS. Irene**, 2020. ¿Es legal que un establecimiento tome la temperatura a sus clientes? *El País*. [en línea]. 29 de abril. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/29/legal/1588183386_870372.html [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **CORTÉS, Irene**, 2020. Ojo, no está clara la legalidad de apuntar con un termómetro a empleados o clientes. *El País*. [en línea]. 15 de mayo. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2020-05-15/ojo-no-esta-clara-la-legalidad-de-apuntar-con-un-termometro-a-empleados-o-clientes.html> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **COSTA, Raúl**, 2019. Protección de Datos en el ámbito laboral. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. Tratado de Protección de Datos. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 671 a 706, ISBN: 978-84-1313-282-2.
- **DATA PROTECTION COMMISSION**, 2020. *Covid-19 and Subject Access Requests* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.dataprotection.ie/en/covid-19-and-subject-access-requests>
- **EUROPEAN DATA PROTECTION BOARD**, 2020. *Statement on the processing of personal data in the context of the COVID-19 outbreak* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/news/edpb_statement_2020_processing_personal_data_and_covid-19_en.pdf
- **EUROPEAN DATA PROTECTION BOARD**, 2020. *Guidelines 05/2020 on consent under Regulation 2016/679* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_guidelines_202005_consent_en.pdf
- **FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pablo**, 2 de junio de 2020. FAQs sobre temperatura & COVID-19 para empresas. ¿La toma de temperatura es un tratamiento de datos personales? Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://www.pablofb.com/2020/06/faqs-sobre-temperatura-covid-19-para->

[empresas-la-toma-de-temperatura-es-un-tratamiento-de-datos-personales/](#)

[Última consulta: 29 de junio de 2020].

- **GALISTEO, A.**, 2020. Las cámaras térmicas frenan al Covid-19 pero ¿es legal usarlas? *Expansión*. [en línea]. 11 de mayo. Disponible en: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2020/05/11/5eb59ec3e5fdea9a268b4651.html> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **GARANTE PER LA PROTEZIONE DEI DATI PERSONALI**, 2020. *Coronavirus and data protection* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.garanteprivacy.it/temi/coronavirus>
- **GARANTE PER LA PROTEZIONE DEI DATI PERSONALI**, 2020. *FAQs developed by the Italian data protection authority* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.garanteprivacy.it/temi/coronavirus/faq>
- **GARCÍA HERRERO, Jorge**, 6 de mayo de 2020. Toma de temperatura. Estado de la cuestión tras el Comunicado de la AEPD de 30 de abril de 2020. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://jorgegarciaherrero.com/toma-de-temperatura-estado-de-la-cuestion-tras-el-comunicado-de-la-aepd-de-30-de-abril-de-2020/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **GARCÍA HERRERO, Jorge**, 20 de mayo de 2020. Obligación legal como base de legitimación de tratamiento de datos personales. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://jorgegarciaherrero.com/obligacion-legal-como-base-de-legitimacion-de-tratamiento-de-datos-personales/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **GOVERTIS**, 8 de mayo de 2020. COVID-19 y Protección de Datos: Cuestiones y soluciones prácticas. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://www.govertis.com/covid-19-y-proteccion-de-datos-cuestiones-y-soluciones-practicas> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **HIDALGO, Juan Carlos**, 2020. La huelga de controladores, único precedente de estado de alarma en democracia. *Expansión*. [en línea]. 13 de marzo. Disponible en: <https://www.expansion.com/economia/politica/2020/03/13/5e6b9c54e5fdea1f238b457f.html> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **IL· LUSTRE COL·LEGI DE L'ADVOCACIA DE BARCELONA**, 2020. Conferencia online: *EL DIRECTO DE DIGICAB: COVID-19 y protección de datos personales*, [en línea]. 5 de junio de 2020.
- **INFORMATION COMMISSIONER'S OFFICE**, 2020. *Workplace testing – guidance for employers* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://ico.org.uk/global/data-protection-and-coronavirus-information-hub/data-protection-and-coronavirus/workplace-testing-guidance-for-employers/>

- **LEFEBVRE**, 12 de mayo de 2020. *Los jueces no ven problema en medir la temperatura en centros de trabajo porque prevalece la salud pública*. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/los-jueces-no-ven-problema-medir-la-temperatura-centros-trabajo-prevalece-la-salud-publica> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **LÓPEZ, Víctor**, 2020. *¿La toma de temperatura para detectar el COVID-19 es una injerencia en los derechos de las personas?* *Confilegal*. [en línea]. 13 de mayo. Disponible en: <https://confilegal.com/20200513-la-toma-de-temperatura-para-detectar-el-covid-19-es-una-injerencia-en-los-derechos-de-las-personas/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **LÓPEZ CARBALLO, Daniel A.**, 2020. Comentarios en relación con tratamiento de datos personales, cámaras térmicas y medición de temperatura en el marco de la gestión del COVID-19. *LEFEBVRE EL DERECHO*. [en línea]. 6 de mayo. Disponible en: <https://elderecho.com/comentarios-relacion-tratamientos-datos-personales-camaras-termicas-medicion-temperatura-marco-la-gestion-del-covid-19> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard**, 2020. Tomar la temperatura: ¿una operación imposible? *Revista La Ley Privacidad* – Núm. 4 – abril- junio 2020. [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDS2MDM7Wy1KLizPw8WyMDlwMDUwMTtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEnOJUtdSk_PxsFJPIYSYAAP7zKEIjAAAAWKE
- **MARZO PORTERA, Ana**, 10 de abril de 2020. El interés público de los datos personales en tiempos del COVID-19. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/10/el-interes-publico-de-los-datos-personales-en-tiempos-del-covid-19/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **MARZO PORTERA, Ana**, 21 de mayo de 2020. El tratamiento de datos personales de contagiados y sospechosos para la vigilancia epidemiológica en la nueva normalidad. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2020/05/21/el-tratamiento-de-datos-personales-de-contagiados-y-sospechosos-para-la-vigilancia-epidemiologica-en-la-nueva-normalidad/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. *Información inicial de la alerta en China 31.01.2020* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/documentos/Informacion_inicial_alerta.pdf
- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. Enfermedad por nuevo coronavirus, COVID-19. Información actualizada sobre el brote. Situación actual. [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/situacionActual.htm>

- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. *Actualización nº 151: enfermedad por SARS-CoV-2- (COVID-19) 29.06.2020* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/documentos/Actualizacion_151_COVID-19.pdf
- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. *Declaración del brote de SARS-CoV-2 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/documentos/Valoracion_declaracion_emergencia_OMS_2019_nCoV.pdf
- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. *Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARSCOV-2. 8 de junio de 2020* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/documentos/PrevencionRRL COVID-19.pdf>
- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. *Instrucciones sobre la realización de pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 en el ámbito de las empresas. 14 de mayo de 2020* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCoV-China/documentos/instruccionesPruebasDiagnosticasEmpresas.pdf>
- **MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA**, 2020. *Buenas prácticas en los centros de trabajo* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/GUIA110420172227802.pdf>
- **ONDACERO**, 13 de mayo de 2020. Directora de la Agencia Española de Protección de Datos: “Sanidad tiene que determinar la necesidad o no de las cámaras térmicas”. Publicación en blog. [en línea]. Disponible en: https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/sanidad-determinar-necesidad-camaras-temperatura_202005135ebba3644ab42000011e1057.html [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**, 2020. *Report of the WHO-China Joint Mission on Coronavirus Disease 2019 (COVID-19)* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: [https://www.who.int/publications-detail/report-of-the-who-china-joint-mission-on-coronavirus-disease-2019-\(covid-19\)](https://www.who.int/publications-detail/report-of-the-who-china-joint-mission-on-coronavirus-disease-2019-(covid-19))

- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD**, 2020. *WHO Coronavirus Disease (COVID-19) Dashboard* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://covid19.who.int>
- **PALMA OLIVA, Marta**, 13 de abril de 2020. *Pandemia y protección de datos: Guía básica*. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://elderecho.com/pandemia-proteccion-datos-guia-basica> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **PIÑAR MAÑAS, José Luis**, 20 de marzo 2020. *La protección de datos durante la crisis del coronavirus*. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-proteccion-de-datos-durante-la-crisis-del-coronavirus/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **PRICEWATERHOUSECOOPERS**, 2020. Conferencia online: *“Protección de datos personales en tiempos de COVID-19”* [en línea]. 25 de mayo de 2020.
- **PUENTE ESCOBAR, Agustín**, 2019. *Principios y licitud del tratamiento*. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 115 a 168, ISBN: 978-84-1313-282-2.
- **PUYOL MONTERO, Javier**, 2019. *Transparencia de la información y derecho de acceso de los interesados en la nueva normativa de protección de datos*. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 275 a 312, ISBN: 978-84-1313-282-2.
- **RALLO LOMBARTE, Artemi**, 2019. *Del derecho a la protección de datos a la garantía de nuevos derechos digitales*. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 23 a 52, ISBN: 978-84-1313-282-2
- **RED NACIONAL DE VIGILANCIA, CENTRO NACIONAL DE MICROBIOLOGÍA Y CENTRO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA (INSTITUTO DE SALUD CARLOS III)**, 2020. *Informe sobre la situación de COVID-19 en España -Informe COVID-19 nº 33*. 29 de mayo de 2020 [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: <https://www.isciii.es/QueHacemos/Servicios/VigilanciaSaludPublicaRENAVE/EnfermedadesTransmisibles/Documents/INFORMES/Informes%20COVID-19/Informe%20nº%2033.%20Análisis%20de%20los%20casos%20de%20COVID-19%20hasta%20el%2010%20de%20mayo%20en%20España%20a%2029%20de%20mayo%20de%202020.pdf>
- **REDONDO, Cristina**, 11 de mayo de 2020. *8 consejos para la reincorporación a la actividad empresarial y profesional*. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/11/8-consejos-para-la-reincorporacion-a-la-actividad-empresarial-y-profesional/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].

- **RIVAS, Xabier**, 7 de abril de 2020. COVID-19 Protección de datos en el ámbito laboral. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/04/07/covid-19-proteccion-de-datos-en-el-ambito-laboral/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RIVAS, Xabier**, 6 de mayo de 2020. Personas habilitadas para tomar la temperatura. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/06/personas-habilitadas-para-tomar-la-temperatura/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RIVAS, Xabier**, 14 de mayo de 2020. ¿Por qué el control de la temperatura es el más utilizado por las empresas? Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/14/por-que-el-control-de-la-temperatura-es-el-mas-utilizado-por-las-empresas/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RIVAS, Xabier**, 16 de mayo de 2020. Riesgos para los derechos y libertades en tiempos del Covid-19. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/16/riesgos-para-los-derechos-y-libertades-en-tiempos-del-covid-19/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RIVAS, Xabier**, 17 de mayo de 2020. ¿En qué casos el control de temperatura es un tratamiento sujeto a RGPD? Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/17/en-que-casos-el-control-de-temperatura-es-un-tratamiento-sujeto-al-rgpd/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RIVAS, Xabier**, 17 de mayo de 2020. Sobre la estigmatización de los trabajadores con fiebre. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/17/sobre-la-estigmatizacion-de-los-trabajadores-con-fiebre/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RIVAS, Xabier**, 3 de junio de 2020. Nuevo procedimiento de detección de casos sospechosos de COVID-19 en el ámbito laboral publicado por el Ministerio de Sanidad. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/06/03/nuevo-sistema-de-deteccion-de-casos-sospechosos-de-covid-19-en-el-ambito-laboral-del-ministerio-de-sanidad/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **RODRÍGUEZ DE LAS HERAS, Antonio**, 13 de marzo de 2020. COVID-19 y el futuro de una sociedad digital. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: https://retina.elpais.com/retina/2020/03/12/tendencias/1584018287_038664.html [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **SAIZ PEÑA, Carlos Alberto**, 2019. Seguridad de los Datos, Evaluación de Impacto, Códigos de Conducta y Certificación. En: RALLO LOMBARTE, Artemi, 2019. Tratado de Protección de Datos. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 397 a 412, ISBN: 978-84-1313-282-2.
- **SALA FRANCO, Tomás y VELASCO PAÑOS, Marien**, 2020. *Guía práctica de las medidas laborales extraordinarias adoptadas frente a la crisis sanitaria del COVID-19*. Valencia: Tirant Lo Blanch. ISBN 978-84-1355-382-5.

- **SÁNCHEZ, Luis Javier**, 2020. Las empresas consultan a sus expertos en privacidad sobre si pueden tomar la temperatura a su personal y a sus clientes. *Confilegal*. [en línea]. 2 de mayo. Disponible en: <https://confilegal.com/20200502-las-empresas-consultan-a-sus-expertos-en-privacidad-sobre-si-pueden-tomar-la-temperatura-a-su-personal-y-a-sus-clientes/> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **URÍA MENÉNDEZ**, 2020. *Guía sobre cuestiones jurídicas clave relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19. 1 de mayo de 2020* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://www.uria.com/documentos/galerias/5145/documento/9068/Guia_Covid19.pdf
- **VALLE, Soledad**, 2020. La AEPD pide a Sanidad que regule la toma de temperatura en la calle. *El Mundo*. [en línea]. 3 de mayo. Disponible en: <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2020/05/03/5eac654921efa0657e8b460c.html> [Última consulta: 29 de junio de 2020].
- **WOMEN IN A LEGAL WORLD**, 2020. *Guía sobre las principales consecuencias jurídicas de las medidas adoptadas a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19* [en línea]. [Última consulta: 29 de junio de 2020]. Disponible en: https://womeninalegalworld.com/wp-content/uploads/2020/04/WLW-Guiia_COVID-19-6.pdf

FUENTES NORMATIVAS

NORMATIVA EUROPEA

- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** (DOUE C 83/389 de 30 de marzo de 2010). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>
- **Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.** (DOUE L 241 de 17 de septiembre de 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2015/241/L00001-00015.pdf>
- **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.** (DOUE L 119/1, de 4 de mayo de 2016). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>
- **Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.** (DOUE L 194/1, de 19 de julio de 2016). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016L1148&from=ES>

NORMATIVA ESPAÑOLA

- **Constitución Española.** (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.** (BOE núm. 134, de 5 de junio de 1981). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1981/BOE-A-1981-12774-consolidado.pdf>
- **Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.** (BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10498-consolidado.pdf>
- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.** (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf>

- **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.** (BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1986/BOE-A-1986-10499-consolidado.pdf>
- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.** (BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1995). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-24292-consolidado.pdf>
- **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.** (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-22188-consolidado.pdf>
- **Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.** (BOE núm. 240, de 5 de octubre de 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15623-consolidado.pdf>
- **Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.** (BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-3649-consolidado.pdf>
- **Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.** (BOE núm. 218, de 8 de septiembre de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-12257-consolidado.pdf>
- **Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.** (BOE núm. 62, de 11 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3434-consolidado.pdf>
- **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.** (BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3580-consolidado.pdf>
- **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 163, de 10 de junio de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-5895-consolidado.pdf>
- **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.** (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>

- **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-3692-consolidado.pdf>
- **Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 86, de 28 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4155-consolidado.pdf>
- **Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 101, de 11 de abril de 2020). Disponible en: <https://boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4413-consolidado.pdf>
- **Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 115, de 25 de abril de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4652-consolidado.pdf>
- **Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 129, de 9 de mayo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4902-consolidado.pdf>
- **Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 159, de 6 de junio de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-5767-consolidado.pdf>
- **Orden SND/297/2020, de 27 de marzo, por la que se encomienda a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el desarrollo de diversas actuaciones para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** (BOE núm. 86, de 28 de marzo de 2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4162-consolidado.pdf>
- **Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad.** (BOE núm. 133, de 12 de mayo de 2020).

2020). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4933-consolidado.pdf>

- **Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.** (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-3172-consolidado.pdf>
- **Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los edificios.** (BOE núm. 62, de 12 de marzo de 1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-5697-consolidado.pdf>
- **Desescalada COVID-19: Fase 0.** Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=381&modo=2¬a=0&tab=2
- **Desescalada COVID-19: Fase 1.** Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=366&modo=2¬a=0&tab=2
- **Desescalada COVID-19: Fase 2.** Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=380&modo=2¬a=0&tab=2
- **Desescalada COVID-19: Fase 3.** Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=384&modo=2¬a=0&tab=2

FUENTES JURISPRUDENCIALES.⁸⁶

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Pleno), 6 de noviembre de 2003**, nº C-101/2001. Referencia de Lefebvre: EDJ 2003/112810 STribunal de Justicia (UE) (Pleno) de 6 de noviembre de 2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- **Sentencia del Tribunal Constitucional (Primera), 10 de julio de 2000, nº 186/2000**, BOE 192/2000, de 11 de agosto de 2000, rec. 2662/1997. Referencia de Lefebvre: EDJ 2000/15161 STC (Primera) de 10 julio de 2000.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), 30 de noviembre de 2000, nº 292/2000**, BOE 4/2001, de 4 de enero de 2001, rec. 1463/2000. Referencia de Lefebvre: EDJ 2000/40918 STC (Pleno) de 30 noviembre de 2000.

⁸⁶ Por la absoluta novedad del tema objeto de análisis, debe indicarse que, todavía no hay jurisprudencia emanada de Tribunales con entidad relevante, si bien es cierto, que la AEPD ha señalado en ASOCIACIÓN PROFESIONAL ESPAÑOLA DE PRIVACIDAD, 2020. Conferencia online: Sesión online con la Agencia Española de Protección de Datos [en línea] 21 de mayo de 2020, que, a dicha fecha, habían recibido no más de un centenar de reclamaciones sobre cuestiones relacionadas con el COVID-19 y fundamentalmente, respecto al control de temperatura por parte de empresarios, la legitimación de los vigilantes de seguridad para realizar la toma de temperatura o la difusión y divulgación de datos personales de personas contagiadas, o de incumplimiento de las medidas de confinamiento.

ANEXO B. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Los términos relacionados a continuación cumplen con la definición ofrecida de los mismos por el Reglamento General de Protección de Datos, concretamente en su artículo 4:

1. **“Datos personales”**: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.
2. **“Tratamiento”**: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.
3. **“Limitación del tratamiento”**: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.
4. **“Elaboración de perfiles”**: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.
5. **“Seudonimización”**: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.
6. **“Fichero”**: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.
7. **“Responsable del tratamiento” o “Responsable”**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

8. **“Encargado del tratamiento” o “Encargado”**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
9. **“Destinatario”**: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento.
10. **“Tercero”**: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado.
11. **“Consentimiento del interesado”**: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.
12. **“Violación de la seguridad de los datos personales”**: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.
13. **“Datos genéticos”**: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
14. **“Datos biométricos”**: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.
15. **“Datos relativos a la salud”**: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.
16. **“Establecimiento principal”**: a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones

se considerará establecimiento principal; b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento.

17. **“Representante”**: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento.
18. **“Empresa”**: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica.
19. **“Grupo empresarial”**: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas.
20. **“Normas corporativas vinculantes”**: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.
21. **“Autoridad de control”**: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.
22. **“Autoridad de control interesada”**: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que: a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control; b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control.
23. **“Tratamiento transfronterizo”**: a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro.

24. **“Objeción pertinente y motivada”**: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión.
25. **“Servicio de la sociedad de la información”**: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁷.
26. **“Organización internacional”**: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

⁸⁷ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. (DOUE L 241 de 17 de septiembre de 2015, p. 1). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2015/241/L00001-00015.pdf>

ANEXO C. PROTOCOLO DE MEDIDAS FRENTE A LA ENFERMEDAD COVID-19 PARA EL PROGRESIVO REGRESO A LA ACTIVIDAD EN RFL ELÉCTRICA, S.A.

1. Objeto

El presente protocolo⁸⁸ tiene por objeto fijar un plan de acción con las medidas preventivas de seguridad y salud en la crisis sanitaria de la enfermedad COVID-19 en RFL ELÉCTRICA, S.A. aplicando a sus empleados, a sus proveedores, y en su caso, a clientes y visitas de acuerdo con la normativa de salud, laboral y de prevención de riesgos para la incorporación paulatina a las instalaciones presencialmente.

Este documento se irá actualizando de acuerdo con las directrices que se emitan por parte de las Autoridades competentes y especialmente, las autoridades sanitarias, según el criterio que adopten o lo permita la evidencia científica disponible.

2. Medidas a adoptar

Las medidas que deberán implementarse mientras persista la situación producida por el virus SARS-CoV-2 consideradas como medidas de prevención e higiene y medidas organizativas serán las siguientes:

- Suministro y utilización obligatoria de mascarillas adecuadas por parte de todas las personas.
- Ventilación, limpieza y desinfección de las instalaciones de la empresa, especialmente lugares de contacto común como pomos, puertas, botoneras, ascensores, etc.
- Dispensación de agua y jabón y geles hidroalcohólicos o desinfectantes adecuados para la desinfección de manos en todos los puntos de la empresa, especialmente en los accesos.
- Evitación de la aglomeración de personas, tanto empleados como clientes o visitas en las instalaciones de la empresa.
- Atención al público por vías telemáticas de forma preferente.
- Adaptación de las condiciones de trabajo, con fomento del teletrabajo⁸⁹ cuando sea posible, turnos de entrada escalados y flexibles, ordenación de los puestos de trabajo y establecimiento de turnos, garantizando una distancia de seguridad interpersonal de al menos 2 metros entre las personas. En caso de que no sea posible, deberá ponerse a disposición de los mismos equipos adecuados al nivel de riesgo.

⁸⁸ Versión 1. Elaborado propia con fecha 7 de mayo de 2020.

⁸⁹ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, 2020. *Nota Técnica: Recomendaciones para proteger los datos personales en situaciones de movilidad y teletrabajo*. Unidad de Evaluación y Estudios Tecnológicos [en línea]. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-04/nota-tecnica-protger-datos-teletrabajo.pdf>

- Reincorporación progresiva a los puestos de trabajo de forma presencial por parte de todos los empleados.
- Control de temperatura en las instalaciones de la empresa a través de cámaras térmicas y/o termómetros infrarrojos por personal sanitario con dispositivos homologados y adecuados. Si la temperatura es superior a 38,0 °C se remitirá a la persona a la asistencia médica.
- Realización de pruebas analíticas⁹⁰ y/o PCR para detectar los casos positivos de COVID-19 a todos los empleados, especialmente de las personas que se encuentre en grupos vulnerables para COVID-19 que, tal y como ha señalado el Ministerio de Sanidad⁹¹ son las siguientes: “*personas con enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión, enfermedad pulmonar crónica, diabetes, insuficiencia renal crónica, inmunodepresión, cáncer en fase de tratamiento activo, enfermedad hepática crónica severa, obesidad mórbida (IMC>40), embarazo y mayores de 60 años.*”

3. Información y transparencia a las personas

Se informará puntualmente a todas las personas sobre la situación de la crisis sanitaria y las medidas a adoptar, así como las actualizaciones y directrices que se consideren oportunas, tanto por la empresa como por las Autoridades competentes. Los canales de comunicación serán la intranet corporativa y correo electrónico, así como la instalación de carteles informativos y documentación disponible en las instalaciones de la empresa.

4. Vigencia del protocolo

Las presentes medidas estarán vigentes hasta que se reciban directrices por las Autoridades competentes de su no necesidad por superación de la situación de crisis sanitaria que origina su implementación.

En Madrid, a 7 de mayo de 2020.

DÁVILA GÓMEZ, JUAN [Firmado digitalmente por DÁVILA GÓMEZ, JUAN (FIRMA)
Fecha:2020.05.07 12:17:04 +01'00'

Responsable de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de RFL ELÉCTRICA, S.A. – Juan Dávila Gómez

⁹⁰ MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Instrucciones sobre la realización de pruebas diagnósticas para la detección del COVID-19 en el ámbito de las empresas*. 14 de mayo de 2020 [en línea]. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/instruccionesPruebasDiagnosticasEmpresas.pdf>

⁹¹ *Vid.* MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. Procedimiento de actuación...*Op. cit.* página 9; MINISTERIO DE SANIDAD. GOBIERNO DE ESPAÑA, 2020. *Buenas prácticas en los centros de trabajo* [en línea]. Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/GUIA110420172227802.pdf>

ANEXO D. REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO SOBRE EL CONTROL TERMOGRÁFICO DE LAS PERSONAS⁹²

DATOS DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

Responsable del Tratamiento	Nombre: RFL ELÉCTRICA, S.A. CIF: A85678986 Persona de Contacto: Pablo Ruiz García-Gilañez Dirección: Calle Luz, 3, Madrid (28034) Teléfono: 917 618 218 Correo electrónico: rfelectrica@rfl.eléctrica
Delegada de Protección de Datos	Nombre: Rosalía Flores López DNI: 76041062-A Dirección: Calle Luz, 3, Madrid (28034) Teléfono: 917 618 218 Correo electrónico: dpo@rfl.eléctrica

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRATAMIENTO

Actividad de Tratamiento	Control de temperatura como medida para la vigilancia epidemiológica de la enfermedad COVID-19.
Finalidad	Proteger la salud, y, por ende, la vida de las personas que tienen acceso a las instalaciones de la empresa, así como controlar la propagación y/o diseminación de la enfermedad infecciosa, junto al cumplimiento de las previsiones recogidas en la normativa sanitaria, laboral y de prevención de riesgos laborales.
Interesados	Empleados y proveedores, y, en su caso, clientes y visitas.
Categorías de datos	Datos de categoría especial de datos personales, en concreto, datos relativos a la salud, de acuerdo con el artículo 9 del RGPD y artículo 9 de la LOPDGDD. Además, datos de carácter identificativo tales como nombre y apellidos, o imagen.

⁹² Recurso de elaboración propia.

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y CESIONES PREVISTAS

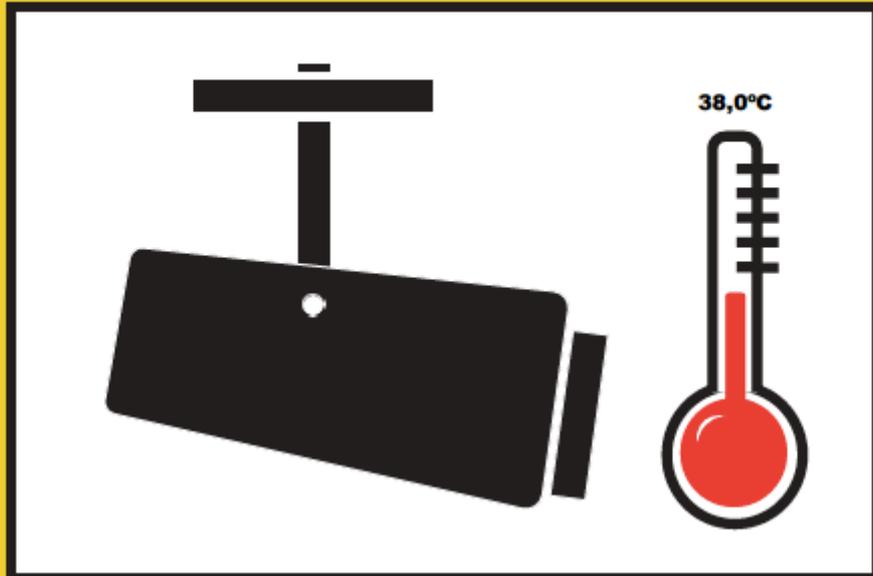
Destinatarios	Autoridades competentes que lo requieran en el ejercicio de sus competencias, especialmente sanitarias, y en su caso, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, e interesados legítimos.
Transferencias previstas	No están previstas transferencias internacionales de datos.
Plazo de conservación	El plazo de conservación se reducirá al mínimo tiempo imprescindible, previa ponderación de la proporcionalidad y en cualquier caso no superará los 30 días, para atender posibles acciones de reclamación de los interesados y/o acciones legales.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

Medidas de seguridad	<p>En RFL ELÉCTRICA, S.A. se aplican las siguientes medidas de seguridad en el tratamiento de los datos:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Registro de incidencias.○ Controles de acceso en función de usuario y perfil, teniendo acceso únicamente los que lo precisen para el desarrollo de sus funciones.○ Acceso a documentos únicamente por las personas autorizadas.○ Registro de accesos -trazabilidad-.○ Seudonimización y cifrado de datos personales.○ Confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.○ Restauración y copias de seguridad de respaldo y recuperación de los datos personales para situaciones de incidencia física y técnica.○ Verificación, evaluación y valoración continua de las medidas técnicas y organizativas.○ Formación continua al personal de la empresa, y especialmente en cuanto al tratamiento de datos.○ Realización del control de temperatura por personal sanitario, exclusivamente.
-----------------------------	---

ANEXO E. CARTEL INFORMATIVO SOBRE ZONA TERMOVIGILADA⁹³

ZONA TERMOVIGILADA



RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO: RFL ELÉCTRICA, S.A.,
CIF: A85678986, Calle Luz 3, 28034 Madrid, Teléfono: 917 618 218. Correo electrónico:
rfilectrica@rfl.electrica

FINALIDAD DEL TRATAMIENTO: Instalación de cámaras termográficas para la protección de la salud de las personas que tienen acceso a las instalaciones de la empresa, así como controlar la propagación y/o diseminación de la enfermedad COVID-19, junto al cumplimiento de las previsiones recogidas en la normativa sanitaria, laboral y de prevención de riesgos laborales. Los datos de carácter personal se conservarán el tiempo mínimo imprescindible, y, por un tiempo máximo de 30 días, para atender posibles acciones de reclamación de los interesados y en todo caso durante el plazo de prescripción de acciones legales o requerimientos judiciales.

LEGITIMACIÓN: Art. 6.1.c) del RGPD: cumplimiento de una obligación legal;
Art. 6.1.d) del RGPD: protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física; Art. 6.1.e) del RGPD: cumplimiento de una misión realizada en interés público.

DESTINATARIOS: Autoridades competentes que lo requieran en el ejercicio de sus competencias, especialmente sanitarias e interesados legítimos.

DERECHOS: Los interesados pueden ejercitar los derechos de protección de datos mediante solicitud por correo electrónico a protecciondedatos@rfl.electrica

⁹³ Recurso gráfico de elaboración propia a partir de la estructura del cartel de aviso de videovigilancia de la AEPD. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/cartel-videovigilancia.pdf>

ANEXO F. DECÁLOGO DE RECOMENDACIONES PARA TRATAMIENTO DE DATOS DE CATEGORÍA ESPECIAL⁹⁴

<p>1. BASES DE LEGITIMACIÓN</p> 	<p>No utilizar como base jurídica el consentimiento y el interés legítimo del responsable.</p> <p>Ha de optarse por: el cumplimiento de una obligación legal, la protección de un interés vital o el cumplimiento de una misión en interés público, en función de cada caso concreto.</p>
<p>2. CIRCUNSTANCIAS QUE LEVANTAN LA PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD</p> 	<p>Se debe contar con alguna de las circunstancias que permiten el tratamiento de datos de salud, del artículo 9, apartado 2 del RGPD aplicables a la actividad de tratamiento, que son:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Letra b). Cumplimiento de obligación. En normativa laboral y de prevención de riesgos laborales: Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de Riesgos Laborales: artículos 14, 22 y 29 y Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: artículo 5.○ Letra c). Protección de intereses vitales del interesado o de otra persona física.○ Letra g) y letra i). Razones de interés público esencial y de interés público en el ámbito de la salud pública.○ Letra h). Fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social o gestión de servicios de asistencia sanitaria.
<p>3. PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y NECESIDAD</p> 	<p>La medida a implantar debe generar más beneficios para el interés general que perjuicios, resultando justa, ponderada y equilibrada. Además, debe resultar adecuada para lograr el objetivo perseguido y que no resulte posible la adopción de otras medidas más moderadas que consigan el mismo objetivo con idéntica eficacia.</p>

⁹⁴ Pueden encontrarse más recomendaciones en este sentido en: REDONDO, Cristina, 11 de mayo de 2020. 8 consejos para la reincorporación a la actividad empresarial y profesional. Publicación en blog [en línea]. Disponible en: <https://xribas.com/2020/05/11/8-consejos-para-la-reincorporacion-a-la-actividad-empresarial-y-profesional/>

<p>4. LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD</p> 	<p>El tratamiento de datos se debe utilizar únicamente con la finalidad específica y concreta. En el caso de datos de salud en la circunstancia de pandemia: detectar posibles casos positivos de COVID-19, en aras al seguimiento y vigilancia epidemiológica para la prevención de la expansión de la enfermedad transmisible infecciosa. No deben utilizarse para otras finalidades distintas.</p>
<p>5. EXACTITUD</p> 	<p>Los dispositivos de control termográfico deben ser adecuados y encontrarse homologados para que su registro sea fiable y sirvan al fin perseguido.</p>
<p>6. PLAZO DE CONSERVACIÓN</p> 	<p>Se recomienda que el registro y conservación no se produzcan, y en caso de que así sea, que se mantenga durante el mínimo tiempo posible y sin superar el plazo máximo de 30 días, para atender posibles acciones de reclamación de los interesados y en todo caso durante el plazo de prescripción de acciones legales o requerimientos judiciales.</p>
<p>7. PERSONAL CUALIFICADO</p> 	<p>Necesidad de personal sanitario cualificado y formado en la utilización de los dispositivos termográficos para valorar las razones de posibles denegaciones de acceso.</p> <p>En este sentido, la AEPD ha señalado que la verificación del estado de salud de las personas puede entrañar un riesgo y que debe ser realizada por este personal, y no por personal de seguridad.</p> <p>Estas personas estarán sometidas al deber de secreto y confidencialidad.</p>
<p>8. RECOGIDA DE DATOS</p> 	<p>La recogida de datos debe realizarse de la forma menos intrusiva posible, protegiendo al máximo la privacidad y protección de datos de los interesados, limitándose al número imprescindible de personas con acceso en cada momento.</p>

9. IMPLANTACIÓN CONJUNTA DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE HIGIENE, PREVENCIÓN Y ORGANIZACIÓN



De **forma conjunta** a **esta medida del control de la temperatura** en las instalaciones y concretamente en los accesos, deben implantarse **otras medidas de tipo higiénico, preventivo y organizativo**, como son, entre otras:

- **Utilización de mascarillas.**
- **Ventilación, limpieza y desinfección** de las instalaciones de la empresa.
- **Dispensación de agua y jabón**, y **geles hidroalcohólicos** o desinfectantes adecuados en **todos los puntos de la empresa**, especialmente en los accesos.
- **Evitación de aglomeraciones de personas.**
- **Adaptación de las condiciones de trabajo**, con fomento del **teletrabajo** cuando sea posible, **turnos de entrada escalados y flexibles**, ordenación de los puestos de trabajo, garantizando una **distancia** de seguridad interpersonal de **2 metros**.
- Realización de **pruebas analíticas**, en su caso.

10. INFORMACIÓN A LOS INTERESADOS Y DERECHOS



De acuerdo con el **artículo 13 y 14 del RGPD** y con el **artículo 11 de la LOPDGDD**, se facilitará información a los interesados, de forma **clara, concisa y detallada** sobre la actividad de tratamiento.

Esta información se realizará **con carácter previo** al tratamiento de datos, a fin de que puedan conocer la finalidad y el objeto de este.

Para ello, será recomendable **utilizar carteles informativos descriptivos** y **poniendo a disposición de los interesados información detallada**, lo que incluye el **ejercicio de sus derechos de protección de datos**, y la **posibilidad de plantear reclamaciones por la denegación de acceso**.